

Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

Guía de actuación para trabajadores



ECO *adapt*

Acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en el marco del Programa Operativo «Iniciativa Empresarial y Formación Continua» (2000-2006) Objetivos 1 y 3 con una tasa de cofinanciación del 70% y 45% respectivamente



Fundación Biodiversidad




Instituto Sindical
de Trabajo
Ambiente y Salud

UNIÓN EUROPEA



Fondo Social Europeo

«El Fondo Social Europeo contribuye al desarrollo del empleo, impulsando la empleabilidad, el espíritu de empresa, la adaptabilidad, la igualdad de oportunidades y la inversión en recursos humanos»

istas  Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud

ECO *adapt*

Acciones gratuitas de Formación, Sensibilización, Análisis de Necesidades Formativas y Creación de Estructuras, dirigidas a empleados activos de PYME y Profesionales Autónomos relacionados con el Ámbito Medioambiental para el año 2003 en PYME afectadas por la LPCIC



LEY 16/2002, de Prevención y Control
Integrados de la Contaminación

Guía de actuación para trabajadores

Edita:

Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS)

Autores:

Miquel Crespo i Ramírez, Dolores Romano Mozo, Antonio Ferrer Márquez y David Polanco del Castillo.

Patrocina:

Fundación Biodiversidad
Fondo Social Europeo

Agradecemos:

La colaboración de Lourdes Larripa Férriz.

Realiza:

Paralelo Edición, S.A.

Depósito legal: M-51624-2003



Impreso en papel reciclado

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	7
LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	11
1. Autorización Ambiental Integrada (AAI)	14
2. Inventario Estatal de Fuentes y Emisiones Contaminantes: el registro EPER	21
3. Aspectos ambientales y administrativos afectados por la LPCIC	26
4. Fortalezas y debilidades de la LPCIC	28
5. Cinco preguntas básicas ante la LPCIC	29
6. Transparencia informativa derivada de la LPCIC	32
SIMULACIÓN PRÁCTICA DE INCORPORACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA LPCIC EN UN SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL	35
ANEJOS	51
1. Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación	53
2. Anejos a la Ley 16/2002	101
3. Cuadros y tablas	110
4. Listado de sectores y actividades afectadas por la LPCIC relacionados con las sustancias a declarar para el EPER	117

PRESENTACIÓN

Desde hace tiempo venimos llamando la atención de que los problemas que genera un modelo de producción contaminante tienen unos efectos enormemente negativos, no sólo para el medio y nuestra salud, sino para otras actividades productivas que se ven alteradas por él. Como consecuencia de dicha contaminación, consideramos que la industria española tiene que hacer un esfuerzo especial para adaptarse a una producción más limpia y que ese esfuerzo no sólo mejorará las condiciones del medio ambiente, sino que será también un factor de mejora de la competitividad. Este es un reto que hay que afrontar con la perspectiva de que dicha adaptación, más que un problema, es una oportunidad.

Precisamente la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC), objeto de esta guía y conocida por sus siglas en inglés IPPC, se puede convertir en uno de los instrumentos básicos de fomento de los modelos de producción sostenibles.

Ahora bien, el elevado nivel de protección del medio ambiente, el cual constituye el objetivo primordial de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación sólo podrá alcanzarse con los esfuerzos conjuntos de todos los agentes implicados, Administración, empresas y trabajadores, para lograr una puesta en práctica correcta e iniciar una interacción constructiva entre todos.

Con este convencimiento nos hemos puesto en marcha en la labor de aportar instrumentos informativos y formativos para que las empresas y sus trabajadores, especialmente las PYME, puedan iniciar rápidamente y de forma eficiente su adaptación a este nuevo escenario. Esta puesta en marcha se materializa en la elaboración de esta Guía Técnica, cuyo objetivo básico se centra en facilitar la comprensión de una norma compleja como es la LPCIC.

La existencia de esta guía es posible gracias al programa ECOADAPT, fruto de la colaboración del Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud, la Fundación Biodiversidad y el Fondo Social Europeo.

Joaquín Nieto Sainz

Presidente del Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS)
Secretario Confederal de Medio Ambiente y Salud Laboral de CC.OO.

INTRODUCCIÓN

Ya en el Reglamento de Actividades Clasificadas de 1961 (RAMINP) se aceptaba de forma implícita que las actividades industriales generaban unos efectos molestos, nocivos, insalubres y peligrosos, por lo que exigía a las empresas que establecieran algunas medidas que corrigieran estos efectos. Este reglamento, parcialmente en vigor, pretendía regular las emisiones y vertidos industriales estableciendo algunos límites y mecanismos de control que, en muchos casos, eran simple aceptación de lo dicho por el técnico redactor del proyecto industrial.

Se partía de que la actividad industrial era motor económico de la sociedad, por lo que con regular el otorgamiento de licencia, sujetando ésta formalmente al cumplimiento de la normativa urbanística y a los criterios técnicos de las Juntas de Calificación de Actividades, la salvaguarda de la salud pública y el medio estaba garantizada.

Así pues, hasta aquí el único factor limitante de la actividad industrial era, y no siempre, la adecuación al planeamiento urbanístico del municipio y a las ordenanzas municipales.

Tras la incorporación en 1986 a la Comunidad Económica Europea, se acepta de pleno derecho una realidad normativa gestada en los quince años anteriores en el marco europeo: puesto que los daños ambientales derivados de la actividad industrial son graves, e incluso irreversibles, los límites y controles de emisiones y vertidos han de ser, en proporción, muy estrictos. Se regula y se exige autorización a efectos ambientales, no sólo de la propia actividad, sino de sus vertidos, de su gestión de residuos y de sus emisiones.

Desde ese momento se impone un nuevo factor limitante de la actividad industrial: el medio ambiente.

En el marco del V Programa Europeo de Medio Ambiente «Hacia un desarrollo sostenible», se impulsan nuevos instrumentos normativos para avanzar en la evitación (eliminación) de los daños ambientales: Evaluaciones de Impacto Ambiental, Evaluaciones de Ciclo de Vida de los productos, Ecoauditorías para la Gestión Medioambiental en la empresa...

Tras las primeras revisiones de estas políticas y la constatación de su fracaso parcial, toma forma una nueva estrategia que pretende atajar de raíz los daños para la salud y el medio. Las directivas sobre vehículos al final de su vida útil, sobre residuos eléctricos y electrónicos, o el mismo «libro verde» sobre el PVC, serían su materialización: no sólo regulan la gestión final de los residuos producidos, sino que establecen regulaciones que obligan a diseñar los productos (coches, aparatos eléctricos y electrónicos) sin determinados componentes tóxicos y concebidos para facilitar su desmontaje y reciclaje.

Dentro de estas estrategias más holísticas («de la cuna a la tumba» podríamos decir en argot industrial), aparece la necesidad de integrar normas y procedimientos administrativos que faciliten la implementación de las políticas ambientales. Asimismo, junto a esta necesidad de integración, se detecta la conveniencia (necesidad) de impulsar la transparencia informativa y la plena participación de los agentes sociales como mecanismo para la aplicación eficaz de la normativa y las estrategias medioambientales.

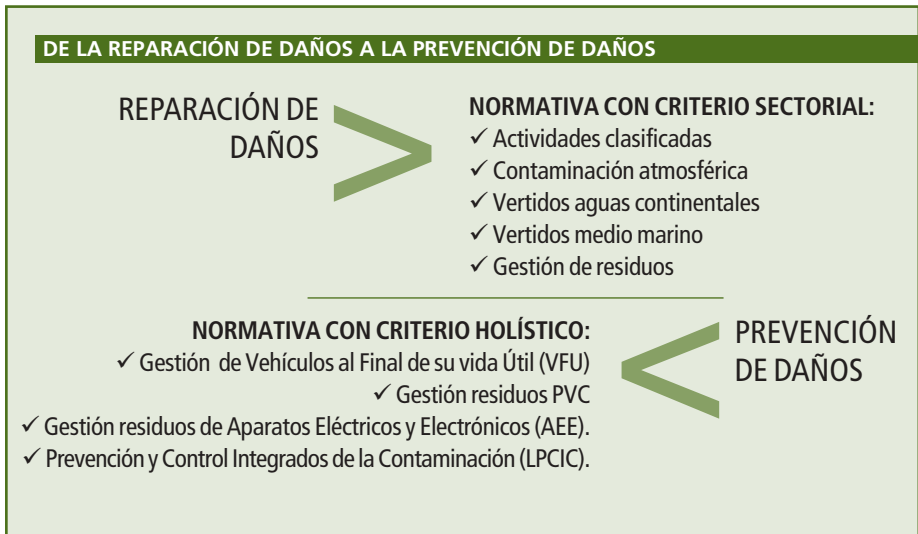
Podríamos decir sin temor que nos encontramos en la transición del planteamiento de «quien contamina paga» al de «la contaminación se evita, no se justifica».

En este escenario fue aprobada en 1996 la Directiva sobre la Prevención y el Control Integrados de la Contaminación (IPPC sus siglas en inglés). Inicialmente, esta directiva sólo afecta a una parte de las industrias europeas, 20.000, si bien tendrá una gran transcendencia puesto que se estima que éstas generan un 60% de los daños ambientales en el territorio europeo.

Esta directiva, que supone una de las actuaciones comunitarias más ambiciosas para prevenir en origen la contaminación industrial, se traspuso con tres años de retraso al ordenamiento básico español a través de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC). Esta normativa puede afectar a unas 6.000 instalaciones industriales españolas.

El nuevo sistema que introduce la LPCIC con el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada incorpora todos los aspectos ambientales básicos –agua, suelo, atmósfera, recursos, residuos– y supone un cambio radical para las autoridades responsables que habrán de dotarse de medios para cumplir las exigencias de esta integración de criterios y permisos.

Pero el desarrollo de la LPCIC también supondrá un reto para las empresas, a quienes abre un espacio de nuevas oportunidades y mejoras competitivas. De hecho, la aplicación de las mejores técnicas disponibles se ve como un elemento facilitador para el impulso en el seno de la empresa de factores profesionales (formación, innovación, gestión medioambiental) característicos de aquellas industrias que logran buenos resultados.



Así pues, podríamos concluir que, tal como queda implícito en los párrafos precedentes, la LPCIC abre el camino a una nueva cultura productiva. Nueva cultura productiva que pretende facilitar la transición hacia un modelo más sostenible y socialmente más transparente. Gran reto que sólo será posible con la plena participación de todos los actores de una empresa: dirección, técnicos, trabajadores.

LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

FICHA RESUMEN

Acto	Fecha de entrada en vigor	Publicación fecha y BOE	Plazo límite de adaptación de las instalaciones existentes
Ley 16/2002 de 1/7/2002	3 de julio de 2002	BOE nº 157 de 2 de julio de 2002	30.10.2007

RESUMEN EN DIEZ PUNTOS

- 1 El control integrado de la contaminación descansa en el otorgamiento a las empresas afectadas de la Autorización Ambiental Integrada (AAI). Ésta incorpora las autorizaciones de vertidos a aguas marítimas y continentales, gestión de residuos, emisiones atmosféricas y resulta previa y preceptiva para obtener la Licencia Municipal de Actividades Clasificadas.
- 2 Necesitan la AAI las instalaciones «nuevas» que soliciten autorización a partir del 3 de julio de 2002 y las «existentes» antes del 30 de octubre del 2007.
- 3 Para otorgar la AAI, la autoridad ambiental autonómica habrá de partir, obligatoriamente, de unos criterios y principios informadores básicos:
 - ✓ La instalación autorizada aplica medidas adecuadas para prevenir la contaminación; considerando «medidas adecuadas» aquellas que pueden derivarse del uso de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
 - ✓ La instalación autorizada evita la producción de residuos, y en todo caso los gestiona adecuadamente de acuerdo a la jerarquía de gestión de residuos.
 - ✓ Las materias primas, el agua y la energía se utilizan de forma eficiente.
 - ✓ Se aplican las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, y en todo caso para limitar sus consecuencias sobre la salud y el medio.
 - ✓ Se establecen las medidas necesarias para evitar riesgos de contaminación al cesar la actividad industrial.
- 4 Considera los estándares de emisión y eficiencia asociados a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) como un referente técnico obligado para la autoridad ambiental competente.

- 5 El proceso de autorizaciones para otorgar cada AAI dispondrá de un periodo de información pública; estando toda la información incluida en el procedimiento administrativo sujeta a la Ley 38/95, sobre el derecho de acceso a información en materia de medio ambiente.
- 6 Las empresas afectadas por la LPCIC, unas 6.000, tienen la obligación de solicitar y obtener la AAI, que les será otorgada por un periodo máximo de 8 años. Transcurrido este periodo, habrá de solicitarse nuevamente y renovar la AAI.
- 7 Las empresas afectadas por la LPCIC vienen obligadas a informar, al menos una vez al año, a las autoridades ambientales autonómicas de los datos relativos a las emisiones de las instalaciones autorizadas.
- 8 Con los datos de emisiones, y los focos de las mismas, se elaborará un Inventario Estatal de Fuentes y Emisiones Contaminantes que habrá de publicarse en internet para su información y acceso público.
- 9 Los Valores Límite de Emisión (VLE) para los diferentes contaminantes se establecerán para cada instalación autorizada, mediante su inclusión en la AAI, y para su determinación las autoridades ambientales habrán de considerar:
 - ✓ Las características técnicas de las instalaciones autorizadas.
 - ✓ Las condiciones ambientales de la zona donde se ubique la instalación.
 - ✓ La naturaleza y el potencial traslado de un medio a otro de los contaminantes.
 - ✓ La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada, así como sobre la sanidad animal.
 - ✓ Los límites de emisión en vigor de acuerdo a la normativa sectorial.
 - ✓ Las condiciones de emisión que se conseguirían si se aplicaran las MTD.
- 10 Las competencias de inspección y control son de las autoridades autonómicas, que habrán de poner a disposición pública el resultado de estas actuaciones.

En resumen, la AAI es un nuevo permiso para algunas industrias que habrá de especificar unos Valores Límite de Emisión (VLE) para cada instalación, establecidos en función de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) y de otros factores de la instalación y su entorno.

DEFINIMOS COMO...

Instalación existente:

Cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LPCIC, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha (julio 2003).

Mejores Técnicas Disponibles:

La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los Valores Límite de Emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anejo 4 de la LPCIC.

A estos efectos, se entenderá por:

- **Técnicas:** La tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
- **Disponibles:** Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
- **Mejores:** Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

1. Autorización Ambiental Integrada (AAI)

El planteamiento de prevención y control de la contaminación que desarrolla la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC) se sustenta en la creación de un único procedimiento administrativo, realizado por la autoridad ambiental autonómica (Consejerías de Medio Ambiente) en el que se integran algunas de las actuales autorizaciones sectoriales con trascendencia ambiental:

- ✓ Autorización de producción y gestión de residuos.
- ✓ Autorización instalaciones de tratamiento de residuos: incineración, eliminación, vertidos, valorización de peligrosos.
- ✓ Autorizaciones de vertido: a colectores, de tierra al mar, a cauce público.
- ✓ Emisiones a la atmósfera.
- ✓ Autorización de emisión de COV's.

Así pues, la AAI es una nueva autorización que integrará todas las autorizaciones y permisos con trascendencia ambiental citados. Además, aunque no integra la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), sí incluye a ésta en el propio procedimiento de aquélla.

Formalmente al menos, su importancia deriva de la obligatoriedad que establece para las autoridades ambientales de otorgarla con unos criterios integradores:

- ✓ La instalación autorizada aplica medidas adecuadas para prevenir la contaminación; considerando «medidas adecuadas» aquellas que pueden derivarse del uso de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
- ✓ La instalación autorizada evita la producción de residuos, y en todo caso los gestiona adecuadamente de acuerdo a la jerarquía de gestión de residuos.

- ✓ Las materias primas, el agua y la energía se utilizan de forma eficiente.
- ✓ Se aplican las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, y en todo caso para limitar sus consecuencias sobre la salud y el medio.
- ✓ Se establecen las medidas necesarias para evitar riesgos de contaminación al cesar la actividad industrial.

Para garantizar esto, la AAI se otorgará para un período máximo de 8 años, al finalizar el cual las empresas tendrán que solicitarla y obtenerla nuevamente, previéndose un procedimiento simplificado para la obtención de las renovaciones.

Dentro del procedimiento para obtener la AAI, encontramos tres momentos claves:

- ✓ El primero será la solicitud previa al ayuntamiento de un informe urbanístico que determine si la instalación se ajusta o no al planeamiento urbano. En caso de ser negativo, impide obtener la AAI siempre que sea recibido por la CC.AA antes de otorgar la autorización.
- ✓ Un segundo momento importante será la información pública del proyecto que acompaña la solicitud. La ley establece que este período informativo no podrá ser menor de 30 días, y será hará pública toda la información excepto aquellas partes que expresamente sean consideradas confidenciales, confidencialidad que habrá de estar motivada y afectar a patentes o secretos industriales.
- ✓ El tercer momento se corresponde con la elaboración de las evaluaciones preliminares y el trámite de audiencia a los interesados. Entendiéndose por interesados, además de a los promotores del proyecto, de acuerdo al procedimiento administrativo y la regulación del derecho a la información, a todas las entidades y personas que se personaron como tales en el procedimiento.

Lo realmente novedoso de la AAI se centra en sus repercusiones técnicas en los procesos productivos, en la línea de prevenir la contaminación. La existencia de unos informes técnicos (BREF por sus siglas en inglés) sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), que habrán de ser el origen de las consideraciones incluidas en la AAI en aspectos como eficiencia energética y consumo de materias primas, minimización de residuos y emisiones y vertidos, presupone que las empresas

habrán de prever en sus planes de gestión las necesarias adaptaciones a los avances de la técnica. Considerando como **Mejores Técnicas Disponibles** aquellas que permiten, con el nivel de conocimientos actuales, obtener unos niveles de eficiencia en la producción y de reducción en las emisiones que garanticen la salud de las personas y del medio, todo ello a unos costes asumibles por las empresas.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (PARA NUEVAS INSTALACIONES)**RELACIÓN CON OTROS PERMISOS:****INTEGRA:**

- Vertidos
- Emisiones a la atmósfera
- Producción y gestión de residuos

INCLUYE:

Evaluación de
Impacto Ambiental
(EIA)

Condiciones para
el control de
accidentes graves

PRECEDE A:

Autorización
sustantiva

Licencia de actividades
(o figura que le sustituya)

Autorización para
la ocupación del
dominio público

ACTUACIONES BÁSICAS EN UNA EMPRESA PARA ADAPTARSE A LA LPCIC

LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES

INFORMARNOS DE SI LE AFECTA LA LPCIC
(mirar los anexos sobre sectores y actividades afectadas)

DIAGNOSTICAR LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA RESPECTO DE LA LPCIC

Aspectos básicos a considerar:

- ✓ situación urbanística
- ✓ situación de las instalaciones respecto de las MTD
- ✓ cómo se encuentra el medio ambiente local
- ✓ cuáles podrían ser los VLE que se aplicarían a nuestro establecimiento
- ✓ tenemos un SGMA, qué eficacia puede tener nuestro SGMA para adecuarnos a la LPCIC
- ✓ qué inversiones necesitamos y en qué plazos

CONOCER LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA RESPECTO DE LA LPCIC

Informarnos sobre:

- ✓ la situación urbanística de la empresa
- ✓ si dispone de licencia de actividad
- ✓ si la empresa tiene o ha tenido problemas medioambientales
- ✓ conocer la actitud de la dirección frente a la LPCIC

CONTACTAR CON LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CONOCER SUS CRITERIOS PARA OTORGAR LAS AAI

PREPARAR UN REGISTRO O DOSIER CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE (textos legales, MTD del sector, acuerdos sectoriales, iniciativas de la Administración)

ELABORAR LOS INFORMES Y LA DOCUMENTACIÓN SOBRE EMISIONES PARA CUMPLIMENTAR EL EPER

PREPARAR EL PROYECTO NECESARIO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE LA AAI (revisar si en nuestra CC.AA existe legislación sobre contenidos del proyecto)

CONSULTAR LA GUÍA TÉCNICA Y PREGUNTAR EN EL SINDICATO LAS DUDAS. CONSULTAR WEB ECOADAPT www.ecoadapt.com

CONOCER LOS INFORMES DE LAS EMISIONES DE LA EMPRESA. CONSULTAR EL EPER www.eper-es.com

REALIZAR SEGUIMIENTO DE LAS ACTUACIONES DE LA EMPRESA PARA OBTENER LA AAI

¿Qué obligaciones básicas tienen los titulares de las industrias afectadas por la LPCIC?

- ✓ Disponer de la AAI.
- ✓ Cumplir las condiciones establecidas AAI.
- ✓ Cumplir las obligaciones de control y suministro de información.
- ✓ Comunicar al órgano competente cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- ✓ Informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

Con todo, es importante resaltar que se habla de «mejores técnicas», y no de «mejores tecnologías». El concepto de técnica es mucho más amplio; incluye tecnologías (equipamientos, maquinaria, instrumentación) y, además, formas de actuación en gestión, fabricación, seguridad, calidad, prevención de riesgos, organización, etc.

En cuanto a estos **Documentos de Referencia sobre las MTD (los BREF por su acrónimo inglés)**, hay que considerar que son el resultado de un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias correspondientes y otras entidades acerca de las mejores técnicas disponibles para cada sector o actividad industrial afectada. **Se trata de documentos publicados por la Comisión Europea, con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la directiva, y, por consiguiente, el único referente válido en cuanto a la determinación de los estándares ambientales a considerar en las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI).**

Si bien existía la previsión de elaborar para el año 2002 los 32 BREF necesarios para cubrir todos los sectores y actividades afectados por la Directiva IPPC (recogidos en el anejo I de la ley), dado el laborioso y complejo trabajo de elaboración de estos documentos, actualmente sólo existen 15 BREF publicados (ver **tabla 2**). Bien es verdad que existen diferentes borradores, algunos muy avanzados, sobre casi todos los sectores y actividades (ver **tabla 1**).

**TABLA 2. DOCUMENTOS ADOPTADOS SOBRE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD)
 [BAT REFERENCE DOCUMENT EF (BREF)]**

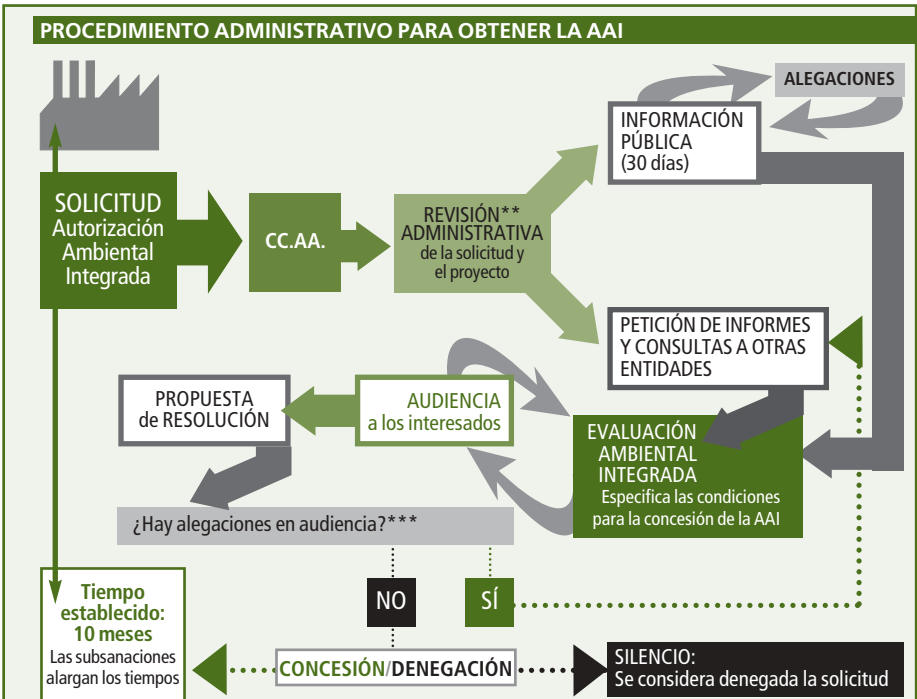
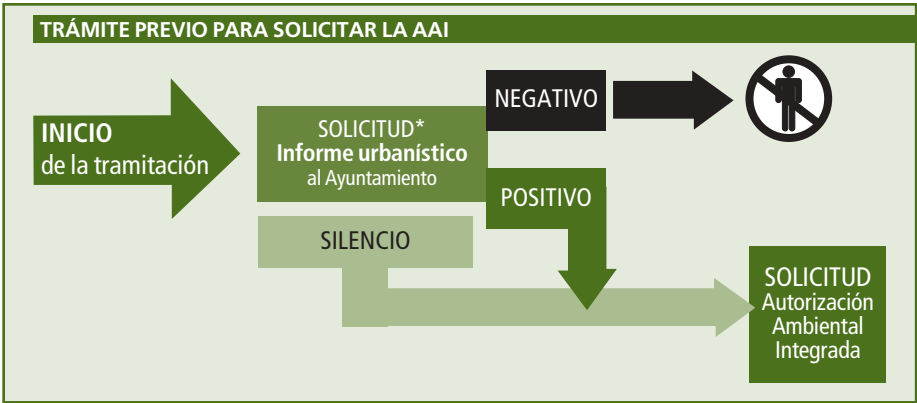
Documento	Fecha de adopción
Mejores Técnicas Disponibles. Documento de Referencia en la producción de hierro y acero.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles para la cría intensiva de aves y ganado porcino.	Julio 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles para la obtención de aceites minerales y de refinerías de gas.	Febrero 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles para procesos textiles.	Julio 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles para procesos textiles.	Febrero 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en el tratamiento de aguas y gases residuales/ gestión del sector químico.	Febrero 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en la fabricación de cemento y cal.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en la producción de cloro-alcalinos.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en el procesamiento de metales ferrosos.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en la industria del vidrio.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en la industria química orgánica en gran escala.	Febrero 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en la industria de metales no ferrosos.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en la industria de la pulpa y el papel.	Diciembre 2001
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en principios generales de supervisión.	Julio 2003
Documento de Referencia sobre las mejores técnicas disponibles en sistemas de refrigeración industrial.	Diciembre 2001

FUENTE: INSTITUTE FOR PROSPECTIVE TECHNOLOGICAL STUDIES

**TABLA 1. DOCUMENTOS BORRADOR SOBRE MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD)
 [DRAFT BAT REFERENCE DOCUMENT]**

Documento	Fecha de adopción
Borrador final sobre mataderos y subproductos de origen animal.	
Primer borrador BREF para la producción de sustancias químicas inorgánicas, amoníaco, ácidos y fertilizantes.	
Primer borrador BREF sobre mejores técnicas disponibles para la incineración de residuos.	
Primer borrador BREF sobre tratamiento de superficies metálicas y plásticas utilizando métodos electrolíticos y químicos.	
Primer borrador BREF sobre tratamiento de residuos.	
Segundo borrador BREF para grandes instalaciones de combustión.	
Segundo borrador BREF sobre mejores técnicas disponibles para herrerías y fundiciones.	
Segundo borrador BREF sobre mejores técnicas disponibles en las industrias láctea, alimenticia y de bebidas.	
Segundo borrador BREF sobre emisiones procedentes de almacenamientos.	
Segundo borrador sobre efectos de la economía y medios de comunicación.	
Segundo borrador de referencia sobre mejores técnicas disponibles para la gestión de escombros y residuos rocosos en la minería.	

FUENTE : INSTITUTE FOR PROSPECTIVE TECHNOLOGICAL STUDIES



NOTAS * El Ayuntamiento habría de responder en 30 días, o en cualquier caso antes de que se otorgue la AAI. Si en los primeros 30 días no hay respuesta, podrá solicitarse la AAI acompañando la Solicitud del Informe.
 ** Este trámite está regulado en algunas normas autonómicas, no en la Ley 16/2002. Dada la complejidad de la documentación y su tramitación, las Administraciones lo consideran un paso necesario y útil.
 *** En esta fase sólo pueden presentar alegaciones los personados como interesados en el procedimiento de autorización.
 ➔ La Ley 16/2002 establece en 10 meses el plazo para la obtención de la AAI. Ha de considerarse que cualquier subsanación y aportación adicional de documentación paraliza el cómputo de tiempo (Ley 30/92).

2. Inventario Estatal de Fuentes y Emisiones Contaminantes: el registro EPER



El objetivo fundamental del EPER es publicitar información sobre la contaminación que facilite la toma de decisiones a las empresas y a las Administraciones.

Uno de los instrumentos claves que pone en marcha tanto la Directiva como la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC) es un Inventario de Fuentes y Emisiones Contaminantes, conocido por el acrónimo de sus siglas en inglés EPER, cuyo objetivo principal es la recopilación de datos de emisiones procedentes de fuentes industriales individuales ubicadas en territorio comunitario.

Dicha información será almacenada en una base de datos integral para hacer llegar la información al público en general. Para ello, cada Estado, partiendo de su propio inventario (en nuestro caso EPER-ESPAÑA www.eper-es.com), deberá enviar y actualizar periódicamente los datos sobre las emisiones generadas por las instalaciones situadas en su ámbito de actuación, de manera que la Comisión pueda utilizarlos para publicar cada tres años un informe que contendrá la información ambiental de las actividades industriales incluidas en el anejo 1 de la LPCIC.

El informe sobre las emisiones y sus fuentes elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, a partir de los informes de las diferentes Consejerías de Medio Ambiente de los Gobiernos autónomos, se hará público persiguiendo diferentes objetivos según a quién vaya dirigido:

> **Público en general.** Los ciudadanos podrán conocer el comportamiento ambiental de las industrias cercanas a su entorno. La posibilidad de comparación entre centros servirá para que el público posea criterios de evaluación. El que dicha información sea accesible en internet incrementará su uso por parte los ciudadanos, ONG, Universidades, organizaciones de consumidores, institutos tecnológicos, etc.

- > **Empresas afectadas.** La transparencia impulsará la mejora medioambiental de las industrias y por tanto la innovación empresarial. El Registro de Emisiones demostrará, por ejemplo, el cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones adquiridos por las empresas.
- > **Administraciones.** El EPER habría de servir para identificar los principales contaminantes y sus respectivas fuentes emisoras por parte de las Administraciones responsables. Será una excelente herramienta con la que evaluar el cumplimiento de compromisos adquiridos a cualquier nivel y con la que diseñar políticas ambientales.

Partiendo de la experiencia que supone la existencia de este tipo de registros en otros Estados, se puede suponer que se alcanzarán algunos beneficios, como puedan ser:

- ✓ Contar con información integrada y fiable para el desarrollo de políticas medioambientales efectivas por parte de las Administraciones e industrias que puedan fomentar la puesta en marcha de mejoras ecoeficientes.
- ✓ Las Administraciones poseen un instrumento con el que medir los avances de sus políticas ambientales, incluso verificar el cumplimiento de objetivos relacionados con acuerdos internacionales.
- ✓ Son herramientas capaces de fortalecer el compromiso de los ciudadanos con los problemas ambientales, ya que el público puede conocer los contaminantes emitidos por las instalaciones próximas a su entorno.
- ✓ Las empresas son capaces de comparar su comportamiento ambiental con otras que desarrollen actividades similares y de esa manera poder plantearse objetivos ambientales alcanzables.
- ✓ Los Registros Estatales hacen posible homogeneizar los requisitos de notificación y evitar duplicar las solicitudes de información a las industrias.
- ✓ También aportan información útil que podría ayudar a priorizar esfuerzos a la hora de conceder permisos.

Junto al EPER, otro apartado fundamental del desarrollo de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC) se centra en el establecimiento de Valores Límite de Emisión (VLE) para cada establecimiento industrial.

En este sentido es preciso afirmar que la LPCIC no establece nuevos límites de emisión, lo que regula es el procedimiento para establecer e incluir en la AAI los VLE que deban cumplir las empresas autorizadas. Esto significa que:

- > Todos los límites de emisión de contaminantes establecidos por las diferentes normativas sectoriales siguen vigentes y son exigibles.
- > Los VLE no podrán en ningún caso superar los límites impuestos por la normativa sectorial.
- > Como en el caso de las MTD, la Administración central podrá elaborar documentos e informes técnicos que marquen VLE para determinadas actividades o sectores productivos, que serán referencia obligada para las Administraciones autonómicas, pero las empresas sólo deberán atenerse a los VLE incluidos en su autorización.

Así pues, ¿qué son los VLE?

Son los límites de emisión de contaminantes que se definen al otorgar la AAI. Se establecen de manera singular para cada empresa autorizada.

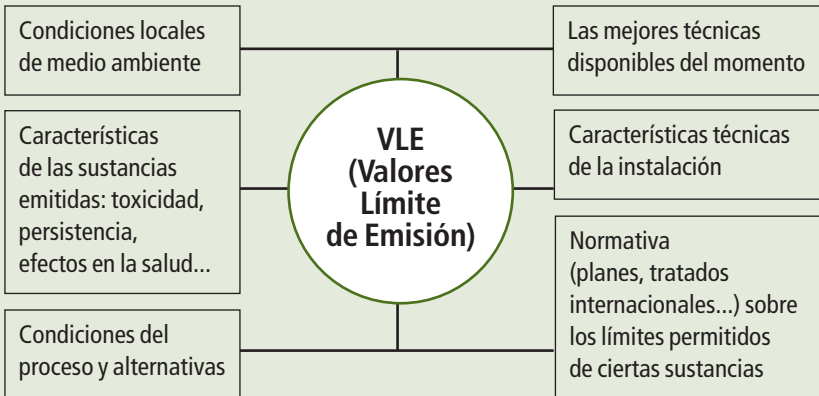
¿Y cómo se establecerán estos VLE?

- ✓ Atendiendo a las características técnicas de las instalaciones autorizadas.
- ✓ Atendiendo a las condiciones ambientales de la zona donde se ubique la instalación.
- ✓ Atendiendo a la naturaleza y el potencial traslado de un medio a otro de los contaminantes.
- ✓ Atendiendo a la incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada, así como sobre la sanidad animal.
- ✓ Respetando los límites de emisión en vigor de acuerdo a la normativa sectorial.
- ✓ Considerando las condiciones de emisión que se conseguirían si se aplicaran las MTD.



El acrónimo EPER identifica y unifica los inventarios nacionales de focos y emisiones contaminantes. En ellos se puede acceder, «on-line», a la información facilitada por las empresas sobre sus emisiones y vertidos de 50 sustancias, así como los diferentes informes sectoriales y territoriales (autonómicos, estatales, europeos) que las autoridades ambientales elaboren.

CONSIDERACIONES PARA FIJAR LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN



¿Qué aspectos hay que tener claro sobre el registro EPER y los Valores Límite de Emisión?

Consulta en el anejo de la guía las sustancias y los límites de emisión de obligada declaración a los efectos del EPER

El control e inventario de sustancias contaminantes se realiza tanto de las emisiones a la atmósfera como de los vertidos a las aguas

A los efectos de obtener la AAI, no se considera aceptable trasladar la contaminación de un medio a otro:
reducir emisiones ⇔ aumentando vertidos

Las empresas afectadas han de informar anualmente de todas sus emisiones

TODA la información referida a las emisiones de las empresas es pública y tendrá acceso libre en internet

Mira en el anejo de la guía las sustancias y grupos de ellas que deberán tener VLE en las empresas autorizadas

3. Aspectos ambientales y administrativos afectados por la LPCIC

La LPCIC establece y regula un único procedimiento administrativo que integra y sustituye otros existentes para otorgar una autorización a las actividades industriales, la ya citada AAI. Afectará a tres ámbitos en la actividad industrial:

- > **Establece un único procedimiento administrativo para obtener las dos autorizaciones básicas y preceptivas: la Licencia Municipal de Actividad y la Autorización Ambiental Integrada.**

Establecer un único procedimiento e integrar en él diferentes autorizaciones puede suponer algo más que una «ventanilla única». Presupone que una única área administrativa, la medioambiental, conocerá y agrupará toda la información referida a una actividad industrial en un solo expediente; y más importante, que ha de considerar toda esa información para otorgar y renovar la Autorización Ambiental.

Aunque hasta la plena implementación de la ley no se perciban cambios positivos, e incluso puede aumentarse el retraso administrativo, lo que resulta evidente es que la integración en un solo expediente de toda la información de una empresa puede facilitar, y mucho, la actividad industrial.

- > **Se otorga una autorización necesaria para el funcionamiento de la industria afectada, la AAI, por un periodo máximo, obligando a la empresa a «reciclarse técnicamente» en ciclos de 8 años.**

En la LPCIC, la implementación del concepto de prevención se sustenta en la exigencia a las empresas de unos estándares ambientales (uso de recursos, emisiones, vertidos, residuos) alcanzables con la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD). Un buen mecanismo de control para poder actualizar esta exigencia es la renovación periódica de la AAI otorgada a cada establecimiento industrial.

Puesto que inicialmente la ley afecta a aquellas actividades y establecimientos industriales con un mayor impacto ambiental, la plena implementación de la

LPCIC habrá de suponer una reducción significativa de la contaminación, apreciable en el entorno local y en global.

Por otro lado, las empresas no sólo habrán de cumplir la ley, sino prever e incorporar las mejoras técnicas que les permitan este cumplimiento, hecho que tendrá efectos importantes sobre otros ámbitos de gran trascendencia para las y los trabajadores: las políticas industriales y la viabilidad de las empresas afectadas.

> **Establece la obligación de información pública para los proyectos que se presenten para obtener la AAI. La participación en esta información pública podrá ser mediante la presentación de alegaciones y sugerencias, que habrán de ser consideradas en la resolución final.**

La obligatoriedad de información pública comporta para los responsables de los proyectos industriales la elaboración de un documento de síntesis, redactado en lenguaje no técnico, sencillo y claro para cualquier persona, en el que se recojan todos los aspectos de la actividad industrial así como sus impactos en el medio.

La existencia de este documento de síntesis no técnico puede considerarse un buen instrumento para que la participación pública resulte factible, por lo que habrá de ser clave, en interés de todos los agentes afectados (empresas, trabajadores, Administración, ONG), una buena redacción y unos contenidos ajustados al proyecto presentado.



La AAI se concede por un período máximo de 8 años, transcurrido el cual la empresa habrá de solicitarla de nuevo.

Los PROYECTOS presentados por las empresas para obtener la AAI, en los términos previstos en la ley, serán públicos, así como las resoluciones.

Las EMPRESAS necesitarán conocer las mejoras posibles para reducir la contaminación y adaptarlas a sus instalaciones.

4. Fortalezas y debilidades de la LPCIC

Definir fortalezas y debilidades de una norma siempre dependerá de la perspectiva y el ámbito donde nos situemos. Así pues, situados en la perspectiva de las y los trabajadores y sus representantes, la mayor fortaleza de la LPCIC se centra en la explicitación de la transparencia informativa como un aspecto clave: posibilitar el acceso público a las emisiones y vertidos de las empresas. Conocer cómo evoluciona ambientalmente una empresa y su sector resulta un buen indicativo de la viabilidad de la empresa y la continuidad del empleo. Y no sólo para los empleados, sino para los empleadores, así como para el conjunto social.

Por el contrario, para que pueda implantarse plenamente una norma resulta imprescindible que la Administración responsable disponga de recursos e instrumentos para su desarrollo. Implementar una ley que pretende integrar procesos y autorizaciones diferentes y complejos supone un gran esfuerzo de adaptación que no resulta viable en las Administraciones afectadas. Y aun considerando en sentido estricto que esto no forma parte del texto legal, habremos de considerar que desde la perspectiva de su implementación, tan importante y necesario resulta conocer su contenido textual como las medidas que pueden acompañarla para su aplicabilidad.



Establece y ordena el acceso público a la información en el ámbito de la LPCIC.
Impulsa la integración de información y criterios en los procesos administrativos.
Obliga a considerar la situación ambiental del territorio.
Pretende incorporar el principio de precaución.

FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA LPCIC



No prevé mecanismos ni recursos para la adaptación de la Administración a los requerimientos de la LPCIC.
No se dispone de información completa y de calidad sobre el estado ambiental del territorio.
Dificultad e imprecisión para modificar el alcance de las actividades industriales afectadas.

5. Cinco preguntas básicas ante la LPCIC

1

¿Prevención y control de la contaminación de origen industrial?

El objeto de la legislación es evitar (prevenir) o, cuando no sea posible, reducir las emisiones en atmósfera, agua y suelo, incluyendo residuos.

Este objetivo se pretende cubrir, en su parte fundamental, mediante la exigencia de estándares de emisión en atmósfera, agua y suelo, incluyendo residuos, conseguidos con el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.

2

¿Mejores Técnicas Disponibles?

La normativa comunitaria y estatal las identifica como aquellas que sean más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, desarrolladas a una escala que permita su aplicación en cada sector industrial.

Resulta de especial importancia resaltar que se habla de «mejores técnicas» y no de «mejores tecnologías», puesto que el concepto de técnica es mucho más amplio que el de tecnología, tal que el primero incluye al segundo.

El término tecnología se refiere al equipamiento, maquinaria, instrumentación y procesos de una instalación de producción.

Las técnicas incluyen, además, las medidas de operación y actuación relacionadas con las prácticas de la gestión, fabricación, seguridad, calidad, prevención de riesgos laborales y ambientales, así como todas las medidas que puedan optimizar la producción incluidas las destinadas a la reducción de costes que todo ello pueda conllevar.

3

¿Puede resultar posible la prevención y reducción de la contaminación de origen industrial?

La generación de emisiones, residuos y vertidos puede prevenirse y reducirse de forma significativa mediante la mejora, eficaz y eficiente, de las técnicas de proceso. Esto comporta, básicamente, la modificación de equipos o la instalación de nuevos, así como la modificación de tareas de proceso, introducción de nuevas o implementación de buenas prácticas.

4

¿A quién implicaría la adaptación empresarial al nuevo marco legal derivado de la IPPC?

A las Administraciones, que deberán controlar la aplicación de la legislación y desplegar los instrumentos y recursos que posibiliten el cumplimiento de las obligaciones de las empresas.

A las empresas, que deberán adaptar, técnica y administrativamente, sus instalaciones industriales.

A los trabajadores y trabajadoras, que deberán adaptarse y capacitarse a las nuevas operaciones y procesos productivos.

5

¿Cómo podría plantearse la participación de los trabajadores y sus representantes ante este nuevo escenario?

Un primer impulso debe ser el desarrollo de acciones formativas que permitan la capacitación y adaptación de las trabajadoras y trabajadores al nuevo escenario.

Una revisión más detenida sitúa la participación en un espacio más complejo. Tendremos que plantear la participación activa en todo el proceso de toma de decisión y en el seguimiento de los impactos generados por la empresa (dotando de competencias en materia de medio ambiente a los representantes de los trabajadores), ligando, además, los aspectos ambientales a la prevención de los riesgos laborales (revisiones de las evaluaciones de riesgo y los planes de prevención), así como favoreciendo la implementación de nuevas prácticas acordes a los objetivos perseguidos (elaboración y desarrollo de Manuales de Buenas Prácticas para Trabajadores).

En cualquier caso, y especialmente cuando la aplicación de esta normativa pudiera poner en peligro la viabilidad de la empresa, es preciso anticiparse a las fechas de adaptación establecidas (octubre de 2007) y prepararse pronto creando las condiciones de inversión y de gestión ambiental adecuadas a dicha adaptación.

6. Transparencia informativa derivada de la LPCIC

¿QUÉ DOCUMENTACIÓN ACCESIBLE PROPORCIONA LA LPCIC?

- ✓ Informe de emisiones de las empresas autorizadas
- ✓ Informes de los focos contaminantes sectorial y territorialmente
- ✓ Informes de las emisiones y vertidos sectorial y territorialmente
- ✓ Informes técnicos sobre las MTD por sectores (BREF)
- ✓ Guías tecnológicas sectoriales
- ✓ Proyectos para la obtención de la AAI
- ✓ Documentación asociada al procedimiento de autorizaciones
- ✓ Resoluciones para la concesión de la AAI
- ✓ Proyectos para la obtención de autorización emisión de COV
- ✓ Resoluciones para la concesión de autorización emisión de COV


¿QUÉ INFORMACIÓN SE PUEDE ENCONTRAR EN ESTA DOCUMENTACIÓN?

- ✓ Información sobre el uso, generación y emisión de sustancias tóxicas en las empresas autorizadas (VLE autorizados)
- ✓ Información sobre la adaptación técnica de los sectores productivos afectados
- ✓ Información sobre focos industriales y sus emisiones (aire y agua) respecto de las 50 sustancias prioritarias para el Inventario Nacional de Fuentes y Emisiones Contaminantes (EPER)
- ✓ Información del momento técnico de cada empresa autorizada y su adaptación a los estándares de las MTD

¿QUÉ UTILIDAD PUEDE TENER ESTA INFORMACIÓN?

- ✓ Soporte/apoyo para las propuestas de sustitución de sustancias tóxicas
- ✓ Complementar información ambiental a las fichas de seguridad
- ✓ Soporte/apoyo iniciativas sobre buenas prácticas en la empresa
- ✓ Complementar información para mejoras de procesos y tareas
- ✓ Comparar el momento técnico y la adaptación a los estándares de las MTD de nuestra empresa respecto del sector
- ✓ Prever/estimar la viabilidad a medio-largo plazo de la empresa (estabilidad en el trabajo)

¿QUÉ BASE LEGAL EXISTE PARA ACCEDER A ESTA INFORMACIÓN?

- ✓ Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación
 - ✓ Ley 38/95, sobre el derecho al acceso a la información en materia de medio ambiente
 - ✓ Directiva 2003/35/CE, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo
- 

En el documento que recoge el Sexto Programa de Acción en la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente: «*Medio ambiente 2010: el futuro en nuestras manos*», podemos leer:

«*Los procedimientos jurídicos, sin embargo, no tienen por qué ser el único medio para conseguir que se cumplan las normas comunitarias. La transparencia es un poderoso instrumento para hacer avanzar a los Estados miembros y autoridades...*»

Es, pues, en este marco estratégico en el que se ubica la regulación del acceso público a la información de la LPCIC, legitimando nuestras posibilidades para solicitar y obtener información relevante de las actividades industriales afectadas.



La Administración habrá de disponer la información relacionada con la LPCIC de forma accesible y comprensible (en castellano al menos).



La obligación de informar es de la Administración, pero la práctica de la transparencia informativa involucra tanto a los trabajadores y sus representantes como a la empresa.

SIMULACIÓN PRÁCTICA DE INCORPORACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA LPCIC EN UN SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL

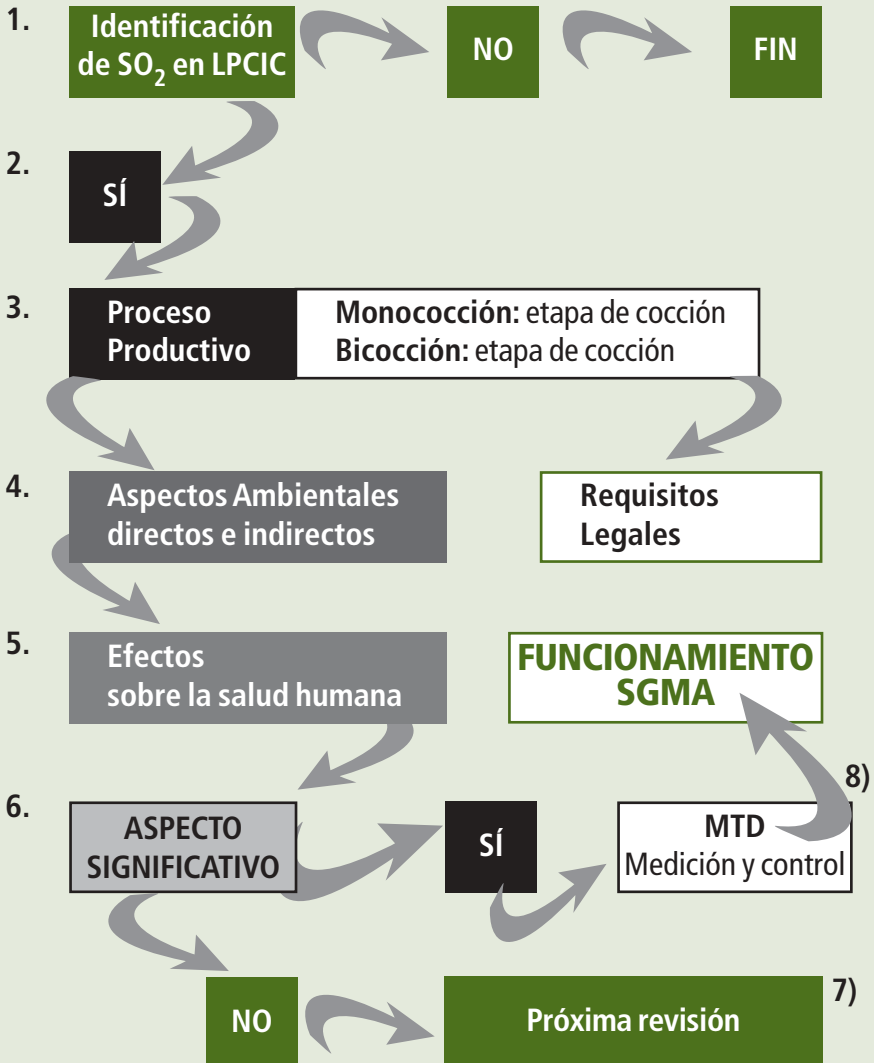
Introducción

El objeto de la simulación consiste en realizar una práctica de cómo incluir las obligaciones que la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación imponen sobre una emisión concreta dentro de un sistema de gestión ambiental normalizado. Las condiciones del supuesto son las siguientes:

1. La simulación se realiza a partir de:
 - > Una empresa ficticia (Cerámicas Polanco, SL) PYME, que fabrica baldosas utilizando el proceso de bicocción.
 - > Del conjunto de sustancias contaminantes emitidas se ha seleccionado el SO₂.
 - > Se ha escogido este contaminante porque en el documento «Guía Tecnológica Nacional de azulejos y baldosas», que aparece en la página web <http://www.eper-es.com>, existen las MTD que afectan a este tipo de emisión.
2. La simulación se realiza en un SGMA adherido al Reglamento EMAS (considerándose tanto los Aspectos Indirectos como la Declaración Medioambiental). Sería similar en el caso de un Sistema de Gestión según los requisitos de la norma ISO 14001.
3. Toda la simulación se ha realizado empleando los medios y materiales suministrados por el proyecto ECOADAPT (CD, Guía de actuación para trabajadores, recursos de la página web).

ORGANIGRAMA

Etapas para incluir la emisión de un contaminante como aspecto ambiental significativo en un sistema de gestión:



EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

1º Afectada por LPCIC. Epígrafe 3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

2º Emisiones contaminantes que afectan al sector industrial de las empresas cerámicas del epígrafe 3.5 de la Directiva LPCIC:

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Azufre (SO_x)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
(HFC)	Sí	100	No	0

En el cómputo de emisiones, el SO₂ ocupa un papel principal por ser un elemento producido en el transcurso de diversos procesos industriales.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

El SO_2 es un problema dentro de la fabricación de baldosas y cerámicas, concretamente es un producto derivado de la cocción primaria y secundaria que, liberado a la atmósfera, provoca la deposición seca del SO_2 y junto al agua de lluvia forma la denominada «lluvia ácida», tan perjudicial para las plantas, los animales y la salud humana.

3º Problemática medioambiental del SO_2 en el proceso productivo

El SO_2 aparece en el sector cerámico en dos actividades:

> Fabricación de lanas minerales:

Aparece en la etapa de fusión, una vez liberado a la atmósfera es un factor de contaminación atmosférica.

Existen MTD aplicadas a este sistema.

> Fabricación de baldosas extruidas:

Aparece en la cocción única (ciclo lento), una vez liberado a la atmósfera es un factor de contaminación atmosférica.

Existen MTD aplicadas a este sistema.

Características especiales en el proceso productivo de las empresas de baldosas:

El SO_2 aparece en el proceso productivo en la fase de cocción:

> Monococción: etapa cocción:

Efecto medioambiental	Aspecto medioambiental	Cantidad	Tratamiento actual
Contaminación atmosférica	partículas y gases	no determinado	ninguno

> Bicocción: etapa cocción:

Efecto medioambiental	Aspecto medioambiental	Cantidad	Tratamiento actual
Contaminación atmosférica	partículas y gases	no determinado	ninguno

*Las partículas metálicas aparecen sólo en 2ª cocción.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

En esta empresa se emplea el proceso de bicocción.

4º Determinación de los aspectos ambientales

El Reglamento EMAS precisa que hay que determinar los aspectos ambientales DIRECTOS e INDIRECTOS.

> **Directos** (son aquellos sobre los que la organización tiene absoluto control).

Emisiones atmosféricas

La media de emisiones en empresas cerámicas es de 6,74 kg SO₂/trabajador/año.

El SO₂ es higroscópico en la atmósfera y forma aerosoles de ácido sulfúrico y sulfuroso que luego forman parte de la lluvia ácida. La intensidad de formación de aerosoles y su período de permanencia en la atmósfera dependen de las condiciones meteorológicas reinantes y de la cantidad de impurezas catalíticas presentes en el aire. El tiempo medio de permanencia en la atmósfera asciende a unos 3-5 días, de modo que la sustancia puede ser transportada hasta grandes distancias.

Las inmisiones húmedas y secas provenientes de la atmósfera constituyen las fuentes más importantes de acumulación del azufre en el suelo. Las partículas secas consisten principalmente en (NH₄)₂SO₄, (NH₄)₃H(SO₄)₂, CaSO₄ y MgSO₄ con un pequeño porcentaje de compuestos de azufre orgánico.

El SO₂ y los productos de su transformación son los principales responsables de la acidificación de los suelos, especialmente cuando los sistemas de amortiguación no pueden neutralizar a los ácidos que ingresan por deposición directa o por transformación de los sulfatos sólidos. Los daños que se originan no dependen específicamente de la sustancia. Casi todas las reacciones en el suelo dependen del pH: tanto la desorción de muchas sustancias que producen efectos adversos como el deslavado por percolación de los nutrientes aumentan a medida que se va incrementando el grado de acidificación de los suelos.

De acuerdo con lo explicado anteriormente, el SO₂ se oxida rápidamente y es muy reactivo. El ácido sulfúrico y el ácido sulfuroso son los

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

productos de las reacciones más importantes y más relevantes para el medio ambiente.

Las emisiones ideales estándar de contaminantes para una empresa cerámica están establecidas según los productos elaborados (medidas en mg/m^2):

- Piedras artificiales: $\text{SO}_2 < 850$.
- Baldosas cerámicas: $\text{SO}_2 < 1.500$.
- Baldosas de barro cocido: $\text{SO}_2 < 2.000$.
- Baldosas de terrazo y adoquines de hormigón: $\text{SO}_2 < 1.500$.

Vertidos al agua

El dióxido de azufre contamina las aguas superficiales y subterráneas por deposición seca y húmeda. La solución acuosa reacciona como un ácido fuerte. En Alemania, el dióxido de azufre se encuadra en el grupo de sustancias clasificadas como «Amenaza para el agua», lo mismo que el ácido sulfúrico y el ácido sulfuroso.

Contaminación de suelos

Resultado del deterioro de la calidad de los mismos como consecuencia de la lluvia ácida:

- Modificación de características de acidez.
- Penetración de lixiviados.
- Deposición seca.

> **Indirectos** (según EMAS, son aquellos sobre los que la empresa no tiene control directo).

Contratación de seguros y garantías financieras

En este momento, la propuesta de Directiva sobre Responsabilidad por daños al medio ambiente incluye la obligatoriedad para las empresas afectadas por la Directiva IPPC (en el Estado español, LPCIC) de una garantía financiera flexible de obligaciones de seguros que deben realizarse de forma paulatina a lo largo de tres años.

Esta exigencia fuerza a la empresa a contratar un seguro, que representa un nuevo coste para las empresas.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

Al día de hoy esta exigencia motiva la revisión y utilización de nuevas herramientas, entre otras las normas de evaluación de riesgos ambientales (UNE 150008).

Producción (diseño, envases, recuperación y eliminación de residuos)

Existe la opción tecnológica (aún no considerada como MTD) del almacenamiento del dióxido de sulfuro (SO_2) en estado líquido bajo presión. Pero presenta un gran riesgo debido a la posibilidad de un escape catastrófico del SO_2 o «fitting failure». Mientras que la probabilidad de que ocurra es baja, los efectos son extremadamente serios. El SO_2 gaseoso es muy tóxico, exhibiendo efectos dañinos para la salud a concentraciones de tan sólo 3 partes por millón. Dado que el gas de SO_2 es más pesado que el aire, cualquier escape tenderá a permanecer al nivel del suelo, con lo que se alcanzará el máximo nivel de exponer a los humanos.

Existe la Tecnología de Almacenamiento SO_2 SAFE que mitiga el peligro al disolver el gas en un solvente de alta capacidad, de manera que limita el escape de SO_2 gaseoso en caso de «leak» o derrame.

El solvente SO_2 SAFE es reciclado tras ser regenerado. El solvente rico en SO_2 es producido mediante la captura de SO_2 de cualquier fuente como «flue gas» generado por la quema de combustible fósil que contiene sulfuro. De esta manera, se previene la contaminación del aire y el contaminante anterior se convierte en un valioso producto químico. Dado que los combustibles de alto contenido en sulfuro son normalmente más baratos que los productos de bajo sulfuro, se pueden obtener ahorros suplementarios en el costo del combustible.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

5º Efectos en la salud humana (salud laboral y salud pública)

- Opacamiento de la córnea (queratitis).
- Dificultad para respirar.
- Inflamación de las vías respiratorias.
- Irritación ocular por formación de ácido sulfuroso sobre las mucosas húmedas.
- Alteraciones psíquicas.
- Edema pulmonar.
- Paro cardíaco.
- Colapso circulatorio.

El dióxido de azufre (SO₂) también se ha asociado a problemas de asma y bronquitis crónica, aumentando la morbilidad y mortalidad en personas mayores y niños.

El azufre es un veneno altamente nocivo para la salud de las personas. El nivel de 0,3 µg por metro cúbico de aire es un valor que implica potencial riesgo para la salud humana.

6º Consideración de aspecto ambiental significativo

Por todas las razones anteriores y aplicado el procedimiento de significación, se propone, y así se recoge en el sistema de gestión de la empresa, que se considere aspecto ambiental significativo.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

7º Requisitos legales

Directiva TNE

Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23/10/2001

Traspuesta por resolución de 11 de septiembre de 2003, acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de julio del Plan Nacional para la reducción progresiva de SO₂, NO_x, COV y NH₃.

En esta directiva se establecen los techos máximos de emisión para las emisiones totales de los gases SO₂, NO_x, VOC's y NH₃ que deberán cumplir los Estados miembros a partir del año 2010 (excluyendo las emisiones de Canarias, Ceuta y Melilla por estar en la zona ultra periférica de la Unión Europea).

Para el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2001/81/CE, ésta requiere a los Estados miembros que elaboren programas para la reducción de los cuatro contaminantes con objeto de que se puedan cumplir, como mínimo, los techos del Anexo I de la misma. Estos programas deben elaborarse a más tardar el 1 de octubre de 2002, e informar a la Comisión Europea antes del 31 de diciembre de 2002. Dichos programas, en la medida que resulte necesario, serán revisados y actualizados por los Estados miembros antes del 1 de octubre de 2006 y enviados a la Comisión con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. A partir de este año, se revisarán bianualmente.

Asimismo, los Estados miembros deben preparar y actualizar anualmente inventarios y proyecciones de las emisiones para los cuatro gases contaminantes, que transmitirán, antes del final de cada año, a la Comisión Europea y a la Agencia Europea de Medio Ambiente, conjuntamente con las previsiones de emisiones para el año 2010.

En el caso de España, los techos nacionales de emisión son en el 2010 (en Kt)

SO ₂	746
NO _x	847
COV	662
NH ₃	353

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

8º Inclusión en el SGMA

La inclusión en el sistema se establece en los objetivos y metas dentro del ciclo de auditoría como consecuencia de la estrategia negociada de incluir el SO₂ como objetivo medioambiental.

8.1. Estrategia, objetivos y metas

Estrategia:

La estrategia determinada consiste en reducir el porcentaje total de emisión de SO₂ con la siguiente planificación:

- Corto plazo: dos años: 1,25%.
- Medio plazo: cinco años: 2,5%.
- Largo plazo: ocho años: 5%.

Objetivos:

Se ha propuesto conseguir una reducción de la emisión de SO₂ a la atmósfera, en un porcentaje del 2% en los tres años que dura el ciclo de la auditoría.

Metas:

- 1^{er} año: reducción del 0,5%.
- 2º año: reducción del 1,25%.
- 3^{er} año: reducción del 0,25%.

8.2. Programa de Mejores Técnicas Disponibles

Mejores Técnicas Disponibles (MTD):

Etapas de cocción:

- Electrofiltro con adición de cal: reducción: 99%.
- Límite de emisión legislado: 4.300 mg/Nm³.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)**Inversiones necesarias:**

En la etapa de cocción:

- Filtro de mangas con adición de bicarbonato: 105.000 euros por empresa.
- Electrofiltro con adición de cal: 270.000 euros por empresa.

Notas:

Criterios aplicables para la selección de MTD:

- Capacidad de producción superior a 75 T/día.
- Capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.
- Principales parámetros contaminantes (incluido SO₂).
- Uso de técnicas que produzcan poco residuo.
- Recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso y de los residuos cuando proceda.
- Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
- Carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate.
- Eficacia energética del proceso.
- Plazo que requiere la implantación de una MTD.

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

9º Medición de SO₂

Para seguir el control de emisiones, la guía EPER permite emplear 3 opciones:

Consideraciones generales para la medición (M), el cálculo (C) y la estimación (E)

REFERENCIA		Inventario CORINE-AIRE	
Decisión EPER y Documento Guía de la Comisión	Descripción	Método de Cálculo de la Carga Contaminante Anual	Observaciones
M: Medido	Dato de emisión con base en medidas realizadas utilizando métodos normalizados o aceptados; aunque sea necesario realizar cálculos para transformar los resultados de las medidas en datos de emisiones anuales.	A partir de los resultados de controles directos de procesos específicos, con base en mediciones reales de concentraciones de contaminantes para una vía de emisión determinada. A partir de métodos de medida normalizados o aceptados (en continuo).	<p>A.1. Medición continua Basados en la operación en continuo del equipo de medida en la instalación. La medida propiamente dicha puede ser continua o secuencial.</p> <p>A.2. Medición a intervalos periódicos Basados en mediciones de emisiones realizadas de forma discontinua y sólo por el período que dura la medición.</p>

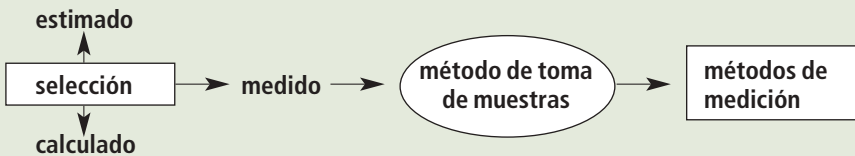
EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

<p>C: Calculado</p>	<p>Dato de emisión con base en cálculos realizados utilizando métodos de estimación aceptados nacional o internacionalmente y factores de emisión representativos del sector industrial.</p>	<p>Utilizando datos de actividad (como consumo de fuel, tasas de producción, etc.) y factores de emisión. Utilizando variables como la temperatura, radiación global, etc. Basados en balance de masas.</p>	<p>D. Métodos basados en factores de emisión Factores y variables de actividad.</p>	<p>Se utiliza como método de contraste para validaciones de estimaciones atípicas</p>
	<p>B.1. Balance simple de materiales B.2. Balance completo de materiales Basados en la determinación de todos los flujos de entradas y salidas, utiliza datos de proceso e instalaciones, cantidades de materiales y composición.</p>	<p>C. Métodos basados en modelos funcionales estadísticos Modelización/correlación</p>		

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

REFERENCIA		Inventario CORINE-AIRE	
Decisión EPER y Documento Guía de la Comisión		Métodos	Observaciones
Código	Descripción	Método de Cálculo de la Carga Contaminante Anual	
E: Estimado	Dato de emisión basado en estimaciones no normalizadas, deducido de las mejores hipótesis o de opiniones autorizadas.	Opiniones autorizadas no basadas en referencias publicadas disponibles. Suposiciones; en caso de ausencia de metodologías reconocidas de estimación de emisiones o de guías de buenas prácticas.	

Para escoger se tiene en cuenta la complejidad técnica y un análisis coste-beneficios. En el caso de elegir el M (medido), se pasa a los otros sistemas:



EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)

Métodos recomendados para la toma de muestras

Fuentes	Método de muestreo	Norma de referencia	Referencias
	<p>Características generales para la situación, disposición y dimensión de conexiones, plataformas y accesos para la toma de muestras. Análisis de gas. Preparación de las mezclas de gases para calibración. Método de permeación.</p>	<p>UNE 77 238: 1999.</p>	<p>Orden 18/10/1976</p> <p>Equivalente a ISO 6349: 1979.</p>
<p>Fuentes fijas de emisión.</p>	<p>Características de funcionamiento de los métodos automáticos de medida de concentración mástica del SO₂.</p> <p>Mediciones continuas incineración residuos peligrosos.</p> <p>Mínimo tres medidas anuales incineración residuos urbanos y asimilables. Medición en continuo residuos especiales.</p> <p>Medición en continuo combustión <50 MWt y cogeneración.</p> <p>Muestreo no isocinético.</p> <p>Aseguramiento de los aspectos de calidad de los sistemas automáticos de medición.</p> <p>Toma de muestra.</p>	<p>UNE 77 222: 1996.</p>	<p>Equivalente a ISO 7935: 1992 Propuesta por EPER Orden 26/12/1995. Real Decreto 1217/1997.</p> <p>Decreto 319/1998 (Catalunya).</p> <p>C. A. Madrid.</p> <p>Propuesta por EPER.</p>
<p>Emisiones de instalaciones de incineración de residuos peligrosos. Emisiones de instalaciones industriales de combustión con potencia térmica inferior a 50 MWt e instalaciones de cogeneración.</p>	<p>Medición en continuo combustión <50 MWt y cogeneración.</p> <p>Muestreo no isocinético.</p> <p>Aseguramiento de los aspectos de calidad de los sistemas automáticos de medición.</p> <p>Toma de muestra.</p> <p>Muestreo no isocinético. Técnicas de medición.</p> <p>Medición en discontinuo, con duración mínima de media hora.</p>	<p>CEN/TC 264 WG 9.</p> <p>EPA 6 (40 CFR).</p> <p>DIN 33962 Normas CEN (o nacionales si no existen). Normas EN o UNE en su ausencia, o internacionales.</p>	<p>Utilizado por laboratorios de inspección. ECA's/OCA's.</p> <p>Real Decreto 1217/1997.</p> <p>Decreto 319/1998 (Catalunya).</p>

EMPRESA: CERÁMICAS POLANCO, SL (PYME)
Métodos de medición recomendados

Fuentes	Método de análisis	Norma de referencia	Referencias
	Determinación de la concentración másica de SO ₂ . Método del peróxido de nitrógeno/perclorato de bario/torina.	UNE 77 216 1ª modificación. 2000.	Referencias Equivalente a ISO 7934: 1998/AM 1:1998 (propuesta por EPER). Orden 7/07/2000 (Catalunya). Utilizada por varios laboratorios. C. A. Madrid.
	Método de análisis de la thorina.	ISO 11632/03,98; UNE 77:226:1999.	Propuesta en la Guía EPER. Editada por la Comisión (Guidance Document for EPER implementation).
	Determinación de la concentración de masa. Método de cromatografía iónica.	EPA 6 (40 CFR) EPA 6 (1195) EPA 8 (1995) O.M. 102/11 de 10/8/1976 Anexo 3.	Utilizado por laboratorios de inspección ECA's/OCA's. ECA's/OCA's.
	Determinación de dióxido de azufre (SO ₂) por titulación volumétrica. Determinación in situ por cromatografías de líquidos de alta resolución.		

En la próxima auditoría se ven los resultados y se revisa qué hacer para emplear la estrategia.

Se incluyen los logros y una explicación en la **declaración ambiental**.



Anejos

1. LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (BOE Nº 157, 2-JUL-2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	57
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	69
Artículo 1. Objeto	69
Artículo 2. Ámbito de aplicación	69
Artículo 3. Definiciones	69
Artículo 4. Principios informadores de la autorización ambiental integrada	73
Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones	73
Artículo 6. Cooperación interadministrativa	74
TÍTULO II. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES	74
Artículo 7. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.....	74
Artículo 8. Información, comunicación y acceso a la información	76
TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	77
CAPÍTULO I. FINALIDAD Y APLICACIÓN	77
Artículo 9. Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada	77
Artículo 10. Modificación de la instalación	77
Artículo 11. Finalidad de la autorización ambiental integrada	78
CAPÍTULO II. SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA...	80
Artículo 12. Contenido de la solicitud	80
Artículo 13. Presentación de la solicitud	82
Artículo 14. Tramitación	82
Artículo 15. Informe urbanístico	82
Artículo 16. Información pública	82
Artículo 17. Informes	83
Artículo 18. Informe del Ayuntamiento	83
Artículo 19. Informe del organismo de cuenca	83
Artículo 20. Propuesta de resolución y trámite de audiencia	84
Artículo 21. Resolución	85
Artículo 22. Contenido de la autorización ambiental integrada	85

Artículo 23. Notificación y publicidad	86
Artículo 24. Impugnación	87
Artículo 25. Renovación de la autorización ambiental integrada	88
Artículo 26. Modificación de la autorización ambiental integrada	88
Artículo 27. Actividades con efectos transfronterizos	89
CAPÍTULO III. COORDINACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL	89
Artículo 28. Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental	89
Artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas	90
TÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL	90
Artículo 30. Control e inspección	90
Artículo 31. Infracciones	91
Artículo 32. Sanciones	93
Artículo 33. Graduación de las sanciones	94
Artículo 34. Concurrencia de sanciones	94
Artículo 35. Medidas de carácter provisional	94
Artículo 36. Obligación de reponer y multas coercitivas	95
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Colaboración con las Comunidades Autónomas	95
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	95
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen aplicable a las instalaciones existentes	96
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos en curso	96

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Incidencia en la legislación sectorial sobre concesión de determinadas autorizaciones ambientales	96
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Adecuación al régimen establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio	98
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio	98
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos	99
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico	99
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Otras actividades distintas de las del anejo 1	100
DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Fundamento constitucional	100
DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. Desarrollo reglamentario	100
DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Entrada en vigor	100

*A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y
Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Desde que en 1967 se aprobó la primera Directiva de carácter ambiental, la protección y conservación del medio ambiente ha sido una de las principales inquietudes de la Comunidad Europea, hasta tal punto que ha terminado incorporándose a los Tratados como una verdadera política comunitaria, cuyo principal objetivo es el de prevención, de acuerdo con las previsiones de los sucesivos programas comunitarios de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Una de las actuaciones más ambiciosas que se han puesto en marcha en el seno de la Unión Europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, mediante la que se establecen medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva 96/61/CE supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, y para facilitar la aplicación de las anteriores medidas, la Directiva establece también un sistema de intercambio de información entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre las principales emisiones contaminantes y las fuentes responsables de las mismas y sobre las mejores técnicas disponibles.

2

La incorporación al ordenamiento interno español de la mencionada Directiva 96/61/CE se lleva a cabo, con carácter básico, mediante esta Ley, que tiene, por tanto, una inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

A estos efectos, el control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, con el alcance y contenido que se determina en el Título III.

3

En el Título I se establecen las medidas de carácter general, como el objeto o el ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales que se enumeran en el anejo 1, por razones de seguridad jurídica, si bien, de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, las instalaciones existentes dispondrán de un período de adaptación hasta el 30 de octubre de 2007.

No obstante, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

De igual modo, y siguiendo la técnica legislativa habitual de las disposiciones comunitarias, se incluyen en el artículo 3 una serie de definiciones de determinados conceptos que posteriormente aparecen a lo largo del texto, lo que redundará en un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica a la hora de la aplicación concreta de la norma.

Entre estas medidas de carácter general figuran también las obligaciones de los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y los principios informadores del funcionamiento de las instalaciones, que deberán ser tenidos en cuenta por las Comunidades Autónomas al otorgar la autorización ambiental integrada.

Por otro lado, se considera imprescindible la cooperación interadministrativa para hacer efectiva la exigencia de la Directiva 96/61/CE de coordinar los pro-

cedimientos de concesión de este tipo de permisos cuando intervengan varias Administraciones públicas.

4

En el Título II se regulan los valores límite de emisión y las mejores técnicas disponibles, uno de los aspectos esenciales de la Directiva que se incorpora mediante esta Ley.

En este sentido, y de acuerdo con lo exigido en la citada Directiva, se establece que en la autorización ambiental integrada se deberán fijar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes, en particular de las enumeradas en el anexo 3, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles (pero sin prescribir una tecnología concreta), las características técnicas de la instalación y su localización geográfica.

Igualmente, se contempla expresamente la posibilidad de que en la determinación de los valores límite de emisión puedan también tenerse en consideración los planes nacionales de carácter sectorial que se hayan aprobado para cumplir compromisos internacionales adoptados por España, así como Tratados suscritos por el Estado español o por la Unión Europea, como puede ser el caso de los que se deriven de la aplicación de la Directiva de Techos Nacionales de Emisión (conocida como *Directiva NEC*) y de la nueva Directiva de grandes instalaciones de combustión, así como de los compromisos que asuma el Estado español en materia de cambio climático.

Igualmente, y también de conformidad con la Directiva 96/61/CE, se faculta para establecer reglamentariamente valores límite de emisión, así como parámetros o medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, para determinadas sustancias o para categorías específicas de instalaciones, si bien mientras tanto se aplicarán los establecidos en la legislación sectorial actualmente vigente, que se enumera en el anejo 2.

Por último, se regulan en este Título los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas sobre las principales emisiones contaminantes y sus focos y sobre las mejores técnicas disponibles, con la finalidad de conseguir una mejor aplicación de esta Ley y de elaborar un inventario estatal de emisiones que tendrá que enviarse a la Comisión Europea de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

5

El Título III es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa la estructura de esta Ley, en la medida en que regula el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, la nueva figura autonómica de intervención ambiental que se crea para la protección del medio ambiente en su conjunto y que sustituye a las autorizaciones ambientales existentes hasta el momento, circunstancia que le atribuye un valor añadido, en beneficio de los particulares, por su condición de mecanismo de simplificación administrativa.

En este sentido, se articula un procedimiento administrativo complejo que integra todas las autorizaciones ambientales existentes relativas a producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales y desde tierra al mar, así como otras exigencias de carácter ambiental contenidas en la legislación sectorial, incluidas las referidas a los compuestos orgánicos volátiles, de acuerdo con la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo.

Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con ello, se establece un procedimiento que comprenderá los siguientes trámites: análisis previo de la documentación presentada y, en su caso, requerimiento al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos exigidos según lo establecido en el artículo 12 de esta Ley; información pública; solicitud de informes y declaración de impacto ambiental, en su caso; propuesta de resolución; audiencia a los interesados; traslado a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores; resolución y, finalmente, notificación y publicidad.

Según el anterior esquema procedimental, la solicitud de la autorización ambiental integrada se presenta ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, e incluye un trámite de información pública que, por evidentes razones de eficacia y simplificación administrativa, será común para todos los procedimientos cuyas actuaciones se integran en la misma, y que se hace extensivo incluso a otros Estados miembros en el caso de actividades con efectos ambientales negativos de alcance transfronterizo.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de estas autorizaciones será de diez meses, pasado el cual sin haberse notificado resolución expresa se entenderán desestimadas, debido a que en el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE se exige de forma expresa que este tipo de instalaciones cuenten con un permiso escrito en el que se incluya el condicionado ambiental de su funcionamiento, lo que impide la aplicación del silencio positivo. Además de ello, no debe desconocerse que la técnica administrativa del silencio y de los actos presuntos no es sino una ficción jurídica que se establece en favor de los interesados para que, ante la inactividad de la Administración, tengan abiertas las vías de impugnación que resulten procedentes, pues resulta evidente que las Administraciones públicas, en este caso las Comunidades Autónomas, están obligadas a dictar resolución expresa para poner fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su duración, las autorizaciones ambientales integradas se concederán por un plazo máximo de ocho años y se renovarán por períodos sucesivos, previa solicitud del interesado, con la peculiaridad de que, en estos casos, si el órgano competente no contesta a la solicitud de renovación de la autorización dentro del plazo, ésta se entenderá estimada por silencio positivo.

Por otro lado, y de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, se establecen determinadas obligaciones en el caso de que se produzcan modificaciones en la instalación con posterioridad a su autorización, de tal forma que si tal modificación tiene la consideración de sustancial no se podrá llevar a cabo hasta contar con una nueva autorización ambiental integrada, mientras que en el resto de los casos bastará con una comunicación al órgano autonómico competente.

No obstante, el elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto que se pretende alcanzar con esta Ley exige que, además, la autorización ambiental integrada pueda ser modificada de oficio en aquellos supuestos en que, aun sin modificarse las condiciones técnicas de la instalación, la contaminación que produzca haga conveniente revisar los valores límite de emisión como consecuencia de cambios en las mejores técnicas disponibles o cuando razones de seguridad hagan necesario emplear otras técnicas. Igualmente, podrá modificarse de oficio la autorización ambiental integrada cuando el organismo de cuenca correspondiente estime que concurren causas para ello, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas. En tal

caso, y cuando se trate de cuencas intercomunitarias, el requerimiento del organismo de cuenca estatal para efectuar la modificación tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico.

Evidentemente, las anteriores causas de modificación de la autorización ambiental integrada son independientes de la posibilidad de revocación total o parcial de la misma tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, y no darán derecho a indemnización alguna.

6

En cuanto a los efectos de la autorización ambiental integrada, está claro que mediante la misma únicamente se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que se otorga con carácter previo al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles, como las reguladas en el artículo 4.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, que permanecen vigentes, aunque también se establecen diversos mecanismos de coordinación con la autorización ambiental integrada, atendiendo a lo exigido en la Directiva 96/61/CE, por el hecho de que intervengan varias Administraciones.

Así, es evidente que la gran mayoría de los trámites del procedimiento de la licencia municipal de actividades clasificadas, o de la figura de intervención establecida en esta materia por las Comunidades Autónomas, encajan de una forma casi literal en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, por lo que resulta lógico integrar todos estos trámites en un solo procedimiento, siempre que quede garantizada la participación local en lo referente a materias de su exclusiva competencia y al pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la concesión de la mencionada licencia, por respeto a la garantía constitucional del derecho a la autonomía local.

En este sentido, se establece que todos los trámites de esta licencia municipal, incluido el de la presentación de la correspondiente solicitud y con excepción de la resolución final de la autoridad municipal, se integran en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, cuyo condicionamiento ambiental será, en todo caso, vinculante para la autoridad municipal en todos los aspectos ambientales recogidos en aquélla. No obstante, se

garantiza la participación municipal en un doble momento, de tal forma que, por un lado, entre la documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada figura necesariamente un informe del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, y, por otro, dentro del procedimiento se incluye un informe preceptivo del mismo Ayuntamiento sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia, teniendo en cuenta, además, que, como ha quedado dicho, se mantiene en todo caso el pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la propia concesión de la licencia.

Las anteriores medidas de coordinación de la autoridad ambiental integrada con la licencia municipal de actividades clasificadas se dictan, no obstante, sin perjuicio de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en esta materia, que serán aplicables en todo caso.

7

Los mecanismos de coordinación de la autorización ambiental integrada con otros procedimientos de intervención administrativa en los que intervienen distintas autoridades ambientales se extienden, también, a los supuestos en los que la puesta en marcha de las instalaciones afectadas impliquen la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, en los que la competencia corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con el [artículo 149.1.22 de la Constitución](#).

En estos casos, la resolución administrativa en la que se plasmaba la autorización de vertidos, que hasta el momento venían otorgando las Confederaciones Hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la [Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas](#), se traslada a la autorización ambiental integrada que otorgan las Comunidades Autónomas, de acuerdo con esta Ley, pero sin que en ningún momento ello signifique una merma de las competencias que ostenta el Estado en esta materia, dado que el organismo de cuenca estatal debe emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido o, en su caso, sobre sus características, condiciones y medidas correctoras, que tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental integrada.

Por otro lado, la Ley contempla mecanismos de colaboración interadministrativa para los casos en que el anterior informe vinculante no sea emitido dentro del plazo, de tal forma que, por un lado, se le concede un nuevo plazo

a requerimiento urgente del órgano autonómico, y, por otro, se admite que aunque el mencionado informe sea emitido fuera de plazo deba ser tenido en cuenta siempre que se reciba antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada. Evidentemente, si transcurridos todos los plazos anteriores, el organismo de cuenca no ha emitido su informe, no pueden paralizarse las actuaciones por una causa que, en todo caso, no sería imputable al solicitante, por lo que la Ley establece que, si así ocurriera, las características del vertido y las medidas correctoras serían fijadas por el órgano autonómico en la autorización ambiental integrada de conformidad con la legislación sectorial aplicable. Todo ello sin perjuicio de que, en este último caso, el organismo de cuenca podría, además, instar la modificación de la autorización ambiental integrada conforme al mecanismo previsto en el [artículo 26.1.d\) de esta Ley](#).

Como es obvio, las anteriores medidas suponen una modificación puntual de la [Ley de Aguas](#), tal como se establece en la [disposición final segunda](#), en la que se indica expresamente que la autorización de vertido a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias se sustituirá por la emisión del informe preceptivo y vinculante del organismo de cuenca estatal regulado en esta Ley.

No obstante, la anterior regulación no afecta al régimen económico financiero ni al resto de competencias estatales en materia de protección del dominio público hidráulico, como las relativas a la vigilancia e inspección o al ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con la disposición final primera. En este sentido, cuando las características del vertido hayan sido fijadas por el órgano autonómico, por no haberse emitido el informe vinculante del organismo de cuenca, éste liquidará el canon de control de vertidos de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada que, a estos efectos, deberá ser puesta a disposición de aquél por el órgano autonómico competente para otorgarla.

8

Finalmente, otro mecanismo de integración y simplificación administrativa, siguiendo las pautas marcadas en la Directiva 96/61/CE, es la posibilidad de que las Comunidades Autónomas incluyan en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada las actuaciones en materia de evaluación ambiental que resulten de su competencia y las exigidas por la normativa sobre riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y aquellas otras previstas en su normativa ambiental.

Igualmente, cuando corresponda a la Administración General del Estado la competencia para formular la declaración de impacto ambiental se remitirá una copia de la misma al órgano autonómico, que deberá incorporar su contenido a la autorización ambiental integrada. En estos casos, además, se reconoce expresamente la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como, entre otras, la encomienda de gestión regulada en el [artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

9

Ante un procedimiento tan complejo para otorgar la autorización ambiental integrada, que coordina e integra diferentes actos administrativos de Administraciones diversas, ha sido preciso establecer un régimen singular de impugnación para los supuestos en los que se hayan emitido informes vinculantes.

De esta forma, cuando un informe preceptivo y vinculante impidiese el otorgamiento de la autorización, dicho informe podrá ser recurrido, en vía judicial o administrativa, según corresponda, independientemente de la resolución que ponga fin al procedimiento y, por tanto, contra la misma Administración que lo hubiera emitido, de conformidad con lo establecido en el [artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), respecto de la impugnación de los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto en un procedimiento.

En cambio, cuando el informe vinculante sea favorable pero sujete la autorización a condiciones con las que no estuviera de acuerdo el solicitante, éstas estarán necesariamente incorporadas en la resolución que ponga fin al procedimiento mediante el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, por lo que si el recurso que procediera tuviera carácter administrativo se interpondrá directamente contra dicha resolución del órgano autonómico, que deberá dar traslado del recurso al órgano que hubiera informado, puesto que es, en definitiva, el que ha fijado las condiciones con las que no está de acuerdo el recurrente y, por tanto, quien debe pronunciarse sobre este aspecto del recurso. En el caso de que dicho órgano informante emitiera alegaciones en el plazo de quince días, tales alegaciones serán vinculantes para el órgano administrativo que debe resolver el recurso.

Por último, cuando en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución del órgano autonómico que pusiera fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones que afecten a los informes preceptivos y vinculantes, se establece que la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme al artículo 21.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de posibilitar la defensa de la legalidad de los citados informes por la propia Administración autora de los mismos, así como su disposición del objeto del proceso a través de figuras como el allanamiento o la transacción judicial.

Como se aprecia, el anterior régimen jurídico de impugnación cobra una especial relevancia cuando en el funcionamiento de las instalaciones afectadas se producen vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, en la medida en que permite salvaguardar la competencia estatal en esta materia.

10

Por lo que respecta al régimen sancionador, se ha tipificado un régimen específico de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable. No obstante, en aquellos supuestos donde de unos mismos hechos y fundamentos jurídicos pudiera derivarse una concurrencia entre las sanciones previstas en esta Ley y las de la legislación sectorial aplicable, se impondrá la de mayor gravedad.

La Ley prevé igualmente la obligación de reposición de la situación alterada a su estado anterior, así como el pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan irrogado, con la determinación expresa de que cuando tales daños se hayan causado a las Administraciones públicas, la indemnización que corresponda se determinará y recaudará en vía administrativa. Además de ello, se establece que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá determinar tanto la obligación de reponer como la de tener que indemnizar los daños y perjuicios, y cuando no se hubiese determinado tal circunstancia, se podrá llevar a cabo mediante un procedimiento administrativo complementario.

Asimismo, se contempla la posibilidad de imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de la obligación de reponer la situación alterada a su estado anterior.

11

Por otro lado, en esta Ley se incorporan también todos aquellos aspectos de la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo, relativa a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, que están supeditados al principio de reserva de Ley, con la finalidad de que, en vía reglamentaria, se pueda hacer una correcta incorporación de los aspectos técnicos de la mencionada Directiva.

En este sentido, en la disposición final quinta se faculta al Gobierno para determinar que determinadas actividades no incluidas en las categorías del anejo 1 puedan quedar sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. En tal caso, se fijarían también los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción, como es obvio, de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada, debido a que estas actividades únicamente estarían sometidas a notificación y registro autonómico.

Además de lo anterior, en el anejo 2 se incluye la normativa reguladora de los compuestos orgánicos volátiles entre la que se tomará como referencia para aplicar niveles límite de emisión mínimos, en ausencia de regulación específica y de acuerdo con el artículo 7.2, ya que tal mención no figuraba en el anejo 2 de la Directiva 96/61/CE por haberse aprobado con anterioridad a la mencionada Directiva 1999/13/CE.

12

En la parte final de la Ley se incluyen, en primer término, dos disposiciones adicionales referidas respectivamente a la colaboración con las Comunidades Autónomas en materia de evaluación de impacto ambiental y al régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Esta última previsión, recogida en la disposición adicional segunda, viene impuesta por el Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, cuyo artículo 21 dispone que los *Estados miembros determinarán las sanciones necesarias aplicables a las infracciones del presente Reglamento*.

Las conductas objeto de sanción a que se refiere el citado Reglamento encuentran cobertura legal en los tipos de infracción establecidos en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, que en su artículo 1 define *géneros prohibidos* como todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. La tipificación recogida en su artículo 2 se refiere, asimismo, a quienes *realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes*.

13

El carácter integrador de la nueva autorización ambiental que se crea con esta Ley hace necesario derogar las diferentes normas sectoriales en las que se regulan autorizaciones ambientales de competencia autonómica, enumeradas en la disposición derogatoria, si bien únicamente en aquellos aspectos que se regulan en esta Ley, incluyéndolos en la autorización ambiental integrada, esto es, en lo referente a los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las respectivas autorizaciones, por lo que permanecen vigentes los demás preceptos de la mencionada legislación sectorial que regulan el resto de medidas del régimen de intervención ambiental en cada una de las materias.

En concreto, las autorizaciones ambientales que resultan derogadas a la entrada en vigor de esta Ley son las de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias y venidos al dominio público marítimo-terrestre, desde tierra al mar, y contaminación atmosférica. Además de ello, y por exigencias de la Directiva 96/61/CE, se deroga el régimen de excepciones en materia de vertido de sustancias peligrosas.

Del mismo modo, se produce una modificación puntual de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, debido a que esta última excluye, con carácter básico, a las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por los entes locales del régimen de autorización administrativa exigido, con carácter general, a las actividades de valorización y eliminación de residuos. Por el contrario, en el anejo 1 de la Directiva 96/61/CE se incluyen todos los vertederos que reciban más de diez toneladas diarias o que tengan una capacidad de más de veinticinco mil toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes, sin

prever ninguna excepción para los vertederos de residuos urbanos, por lo que debe entenderse que también en estos casos será exigible el permiso escrito establecido en el artículo 8 de la mencionada Directiva y, consecuentemente, la autorización ambiental integrada regulada en esta Ley.

Igualmente, se modifica la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, para adecuar el importe de las sanciones previstas en la misma a las cuantías establecidas en la legislación ambiental recientemente aprobada.

Por último, esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final quinta, esta Ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anexo 1, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- a. *Autorización ambiental integrada*: es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de

una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

- b. *Autorizaciones sustantivas*: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.
- c. *Instalación*: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anexo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- d. *Instalación existente*: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.
- e. *Modificación sustancial*: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
- f. *Modificación no sustancial*: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

- g. *Titular*: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.
- h. *Órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada*: el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.
- i. *Contaminación*: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.
- j. *Sustancia*: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radiactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.
- k. *Emisión*: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.
- l. *Valores límite de emisión*: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de

determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

- m. *Normas de calidad medioambiental*: el conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.
- n. *Parámetros o medidas técnicas equivalentes*: parámetros o medidas de referencia que, con carácter supletorio o complementario, se considerarán cuando las características de la instalación no permitan una determinación adecuada de valores límite de emisión o cuando no exista normativa aplicable.
- ñ. *Mejores técnicas disponibles*: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el [anejo 4 de esta Ley](#).

A estos efectos, se entenderá por:

- *Técnicas*: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
- *Disponibles*: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
- *Mejores*: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Artículo 4. Principios informadores de la autorización ambiental integrada.

1. Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:
 - a. Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
 - b. Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
 - c. Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
 - d. Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.
 - e. Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.
2. Los órganos competentes deberán tener en cuenta los principios anteriores al establecer las condiciones de la autorización ambiental integrada regulada en el Título III de esta Ley.

Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:

- a. Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.

- b. Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
- c. Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- d. Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.
- e. Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f. Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g. Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

Para la aplicación de esta Ley, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

TÍTULO II

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Artículo 7. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.

1. Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:
 - a. La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

- b. Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el [anejo 1](#), su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
 - c. La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
 - d. Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.
 - e. La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.
 - f. Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.
2. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el [anejo 3](#), y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el [anejo 2](#) y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.
3. El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el [anejo 1](#), que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.
4. En los supuestos que reglamentariamente se determinen, se podrán establecer parámetros o medidas técnicas de carácter equivalente que complementen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo.

Artículo 8. Información, comunicación y acceso a la información.

1. La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución y, en su caso, elaborará guías sectoriales sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite de emisión.
2. Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada sobre:
 - a. Las principales emisiones y los focos de las mismas.
 - b. Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales integradas concedidas.
3. Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.
4. Las Comunidades Autónomas remitirán la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y posteriormente con una periodicidad mínima anual, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

CAPÍTULO I FINALIDAD Y APLICACIÓN

Artículo 9. Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada. Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el [anejo 1](#).

Artículo 10. Modificación de la instalación.

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.
2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:
 - a. El tamaño y producción de la instalación.
 - b. Los recursos naturales utilizados por la misma.
 - c. Su consumo de agua y energía.
 - d. El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
 - e. La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
 - f. El grado de contaminación producido.
 - g. El riesgo de accidente.
 - h. La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la

autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.
5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

Artículo 11. Finalidad de la autorización ambiental integrada.

1. La finalidad de la autorización ambiental integrada es:
 - a. Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
 - b. Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.
2. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el [artículo 26](#) precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

- a. Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3.
 - b. Licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en el capítulo III.
3. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación.

Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.

4. Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las siguientes actuaciones:
- a. Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.
 - b. Las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - c. Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Artículo 12. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:
 - a. Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:
 - Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.
 - Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 29.
 - En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.
 - Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
 - Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.
 - Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.
 - Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.
 - Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

- Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.
 - Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.
 - Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4 de la Ley.
 - Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.
- b. Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.
- c. En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar. Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano de la Comunidad Autónoma ante el que se haya presentado la solicitud, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
- d. La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e. Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.
- f. Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable.
2. A la solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

3. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, la solicitud de la autorización ambiental integrada incluirá, además, el estudio de impacto ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 13. Presentación de la solicitud.

La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará en el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Informe urbanístico.

Prevía solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1 .b) de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Artículo 16. Información pública.

1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días.

2. El período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del [artículo 3](#).
3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Artículo 17. Informes.

Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Artículo 18. Informe del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior, emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19. Informe del organismo de cuenca.

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.
2. El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el párrafo ante-

rior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.
4. Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

Artículo 20. Propuesta de resolución y trámite de audiencia.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el [artículo 22 de esta Ley](#), incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.
2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 21. Resolución.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses.
2. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 22. Contenido de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a. Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el [artículo 7](#), para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el [anejo 3](#), que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.
 - b. Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
 - c. Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.
 - d. Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
 - e. Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
 - f. Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
 - g. Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

2. La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:
 - a. Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.
 - b. Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.
3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.
4. Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del [anexo 1 de esta Ley](#), los órganos competentes deberán tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar.
5. En el supuesto previsto en el [artículo 11.4](#), la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:
 - a. La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.
 - b. Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el [Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio](#), y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 23. Notificación y publicidad.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada

notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus actualizaciones posteriores, de conformidad con la legislación sobre acceso a la información en materia de medio ambiente.
3. Las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Artículo 24. Impugnación.

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de dicha autorización.
2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.
3. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 25. Renovación de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.
2. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.
3. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

Artículo 26. Modificación de la autorización ambiental integrada.

1. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:
 - a. La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b. Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
 - c. La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
 - d. El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias.

En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

- e. Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.
2. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 27. Actividades con efectos transfronterizos.

1. En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando así lo considere otro Estado miembro, se remitirá una copia de la solicitud a dicho Estado, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá al Estado miembro afectado la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma se relacionará con el Estado miembro potencialmente afectado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL

Artículo 28. Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizacio-

nes sustantivas de las industrias señaladas en el [artículo 3.b\)](#), sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el [artículo 3.b\)](#), que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.

Artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el [Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas](#), salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el [artículo 22](#).
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables.

TÍTULO IV DISCIPLINA AMBIENTAL

Artículo 30. Control e inspección.

1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias.

2. Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 31. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - c. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de esta Ley.
 - d. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
3. Son infracciones graves:
 - a. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley.
- d. Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.
- e. No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- f. No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.
- h. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

4. Son infracciones leves:

- a. No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones públicas, en los supuestos regulados en la disposición final quinta, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- b. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 32. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a. En el caso de infracción muy grave:

- Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b. En el caso de infracción grave:

- Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

c. En el caso de infracción leve:

- Multa de hasta 20.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- c. La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

Artículo 34. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 35. Medidas de carácter provisional.

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b. Precintado de aparatos o equipos.

- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
 - d. Parada de las instalaciones.
 - e. Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.
2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. Obligación de reponer y multas coercitivas.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.
2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Colaboración con las Comunidades Autónomas.

A los efectos de lo previsto en el [artículo 28 de esta Ley](#), en aquellos supuestos en los que corresponda emitir la declaración de impacto ambiental a la Administración General del Estado, se arbitrarán fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, será sancionado con arreglo al régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.

Los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.d) de esta Ley, deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos en curso.

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de ocho años, cumpliendo lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Incidencia en la legislación sectorial sobre concesión de determinadas autorizaciones ambientales.

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. En particular, se derogan, respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que se cita a continuación, en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las siguientes autorizaciones ambientales:

- Autorizaciones de producción y gestión de residuos reguladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Autorizaciones de incineración de residuos municipales reguladas en el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.
- Autorizaciones de incineración de residuos peligrosos reguladas en el Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.
- Autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias, reguladas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, reguladas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Autorizaciones e informes vinculantes en materia de contaminación atmosférica reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y en sus normas de desarrollo.

Se exceptúan de la derogación establecida en este apartado, los preceptos de esta Ley que regulan la exigencia de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, en particular los regulados en los artículos 5.b), 12.1.c), 12.1.e), 19.3, 22.1.g), 26.1d), 26.1.e) y 31.

3. Igualmente, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las excepciones previstas en el artículo 2 de la Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de

referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales y en el artículo 4 del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar.

4. Queda derogada la Ley 4/1998, de 3 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Adecuación al régimen establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

1. El procedimiento previsto en la presente Ley para la autorización de los vertidos realizados por las actividades contempladas en el anejo 1 al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias no modifica el régimen económico financiero previsto por la legislación de aguas ni el resto de competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de protección del dominio público hidráulico. En particular, no se alteran las competencias relativas a vigilancia e inspección ni la potestad sancionadora.
2. En el supuesto previsto en el artículo 19.3 de esta Ley, el organismo de cuenca correspondiente liquidará el canon de control de vertidos de acuerdo con las condiciones contenidas en la autorización ambiental integrada que, a estos efectos, deberá ser puesta a disposición de aquél por el órgano autonómico competente para otorgarla.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

1. Se añade el siguiente párrafo al artículo 105.2.a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio:

Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo

de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad Autónoma competente, a efectos de su cumplimiento.

2. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional décima. Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.

La autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se añade el siguiente párrafo en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

Se exceptúan de lo establecido en este apartado las actividades de eliminación, mediante depósito en vertedero, de residuos urbanos realizadas por los entes locales e incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

El primer párrafo del apartado a) del artículo 12.1 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, queda redactado como sigue:

Con multa de hasta 30.000 euros, en el caso de infracciones leves, y con multa de 30.001 a 1.200.000 euros, en el caso de infracciones graves.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Otras actividades distintas de las del anejo 1.

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer que determinadas categorías de actividades distintas de las enumeradas en el [anejo 1](#) queden sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma competente. En tal caso, las normas que establezcan la anterior exigencia determinarán igualmente los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Fundamento constitucional.

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el [artículo 149.1.23 de la Constitución](#).

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. Desarrollo reglamentario.

1. Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley dentro del ámbito de sus competencias y, en particular, para modificar sus anejos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.
2. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el [artículo 32 de esta Ley](#).

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de julio de 2002

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López.

2. ANEJOS A LA LEY

Anejo 1. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2

Los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión:

- 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
 - a. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - b. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.
 - 1.2. Refinerías de petróleo y gas:
 - a. Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
 - b. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.
 - 1.3. Coquerías.
 - 1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.
-

2. Producción y transformación de metales:

- 2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
- 2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- 2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

- a. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales:

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 Tn. diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 Tn. por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 Tn. por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a partir de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

- 3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- 3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas:

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1. a 4.6.

- 4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
 - a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
 - b. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
 - c. Hidrocarburos sulfurados.
 - d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
 - e. Hidrocarburos fosforados.
 - f. Hidrocarburos halogenados.
 - g. Compuestos orgánicos metálicos.
 - h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras que contengan celulosa).
 - i. Cauchos sintéticos.
 - j. Colorantes y pigmentos.
 - k. Tensioactivos y agentes de superficie.
- 4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:
 - a. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

- b. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
 - c. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
 - d. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
 - e. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
-
- 4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 - 4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
 - 4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.
 - 4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.
-

5. Gestión de residuos:

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- 5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- 5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.
- 5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- 5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón:

- 6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - a. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
 - b. Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.
 - 6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.
-

7. Industria textil:

- 7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
-

8. Industria del cuero:

- 8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
-

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas:

- 9.1. Instalaciones para:
 - a. Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
 - b. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - 1. Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - 2. Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
 - c. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- 9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con

una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b. 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- c. 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos:

10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año

11. Industria del carbono:

11.1. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

Anejo 3. Lista de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones

Atmósfera:

1. Óxido de azufre y otros compuestos de azufre.
2. Óxido de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
3. Monóxido de carbono.
4. Compuestos orgánicos volátiles.
5. Metales y sus compuestos.
6. Polvos.
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
8. Cloro y sus compuestos.
9. Flúor y sus compuestos.
10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

Aguas:

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER) con arreglo al artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la Prevención y al Control Integrados de la Contaminación (IPPC) (2000/479/CE).

Anexo 1. Lista de los contaminantes que deben notificarse si se superan los valores límite umbrales

Contaminantes/ sustancias	Identificación	Atmósfera	Agua	Valor límite umbral en la atmósfera en kg/año	Valor límite umbral en el agua en kg/año
Número de contaminantes	50	37	26		
1. Temas ambientales	(13)	(11)	(2)		
CH ₄		x		100.000	
CO		x		500.000	
CO ₂		x		100.000.000	
HFC		x		100	
N ₂ O		x		10.000	
NH ₃		x		10.000	
NMOV		x		100.000	
NOx	como NO ₂	x		100.000	
PFC		x		100	
SF ₆		x		50	
SOx	como SO ₂	x		150.000	
Total — nitrógeno	como N		x		50.000
Total — fósforo	como P		x		5.000
2. Metales y compuestos	(8)	(8)	(8)		
As y compuestos	Total, como As	x	x	20	5
Cd y compuestos	Total, como Cd	x	x	10	5
Cr y compuestos	Total, como Cr	x	x	100	50
Cu y compuestos	Total, como Cu	x	x	100	50
Hg y compuestos	Total, como Hg	x	x	10	1
Ni y compuestos	Total, como Ni	x	x	50	20
Pb y compuestos	Total, como Pb	x	x	200	20
Zn y compuestos	Total, como Zn	x	x	200	100

Contaminantes/ sustancias	Identificación	Atmósfera	Agua	Valor límite umbral en la atmósfera en kg/año	Valor límite umbral en el agua en kg/año
3. Sustancias					
orgánicas cloradas					
	(15)	(12)	(7)		
Dicloroetano 1,2 (DCE)		x	x	1.000	10
Diclorometano (DCM)		x	x	1.000	10
Cloroalcanos (C10-13)			x		1
Hexaclorobenceno (HCB)		x	x	10	1
Hexaclorobutadieno (HCBD)			x		1
Hexaclorociclohexano (HCH)		x	x	10	1
Compuestos orgánicos halogenados	como AO X		x		1.000
PCDD + PCDF (dioxinas + furanos)	como Teq	x		0,001	
Pentaclorofenol (PCP)		x		10	
Tetracloroetileno (PER)		x		2.000	
Tetraclorometano (TCM)		x		100	
Triclorobencenos (TCB)		x		10	
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)		x		100	
Tricloroetileno (TRI)		x		2.000	
Triclorometano		x		500	
4. Otros compuestos					
orgánicos					
	(7)	(2)	(6)		
Benceno		x		1.000	
Benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos	como BTEX		x		200
Difeniléter bromado			x		1
Compuestos organoestánicos	como Sn total		x		50
Hidrocarburos aromáticos policíclicos		x	x	50	5
Fenoles	como C total		x		20
Carbono orgánico total (COT)	como C total o DQO/3		x		5.000
5. Otros compuestos					
	(7)	(4)	(3)		
Cloruros	como Cl total		x		2.000.000
Cloro y compuestos inorgánicos	como HCl	x		10.000	
Cianuros	como CN total		x		50
Fluoruros	como F total		x		2.000
Flúor y compuestos inorgánicos	como HF	x		5.000	
Cianuro de hidrógeno		x		200	
PM10		x		50.000	

3. CUADROS Y TABLAS

Normativa básica en materia de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

COMUNITARIA

DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la Prevención y al Control Integrados de la Contaminación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 17 de julio de 2000 relativa a la realización de un inventario europeo de misiones contaminantes (EPER) con arreglo al artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la Prevención y al Control Integrados de la Contaminación (IPPC).

ESTATAL

LEY 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (BOE nº 157, de 2/7/2002).

Catalunya

LEY 3/98, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental (DOGC núm. 2598, de 13/3/1998).

DECRETO 136/1999, de 18 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y se adaptan sus anexos (DOGC núm. 2894, de 21/5/1999; correc. errores DOGC núm. 3110, de 30/3/2000).

La Rioja

LEY 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (BO La Rioja núm. 124, de 12/10/2002).

Castilla y León

LEY 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BO CyL núm. 71 supl., de 14/4/2003).

Normas contempladas en el apartado 2 del artículo 7 de la ley

1. Real Decreto 108/1991, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.
2. Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante R.D.L. 1/2001.
3. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico.
4. Orden de 12 de noviembre de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en el vertido de aguas residuales, desarrollada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989 y de 28 de junio de 1991, y modificada por la Orden de 25 de mayo de 1992.
5. Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra a mar desarrollada por la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra a mar modificada por la Orden de 9 de mayo de 1991 y desarrollada por la Orden de 28 de octubre de 1992 (del 2 al 6 y el 12).
6. Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.
7. Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.
8. Orden de 18 de abril de 1991, por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.

9. Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, y desarrollado por la Orden de 26 de diciembre de 1995.
10. Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
11. Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, en lo no derogado por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
12. Orden de 28 de febrero de 1989, sobre gestión de los aceites usados, modificada por Orden de 13 de junio de 1990.
13. Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
14. Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, modificado parcialmente por el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas, y el Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.
15. Real Decreto 117/2003, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades e instalaciones industriales.
16. Todas aquellas normas aplicables que modifiquen o desarrollen la normativa anterior.

Tabla 1. Relación entre actividades afectadas por la LPCIC (Ley 16/2002) y por el R.D. 117/2003, sobre emisión de COV's

R.D. 117/2003, SOBRE EMISIÓN DE COV's	LEY 16/2002, CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN
1. Recubrimiento con adhesivos.	10. Consumo de disolventes orgánicos. 10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.
2. Actividades de recubrimiento.	2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m ³ .
3. Recubrimiento de bobinas.	10. Consumo de disolventes orgánicos. 10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.
4. Limpieza en seco.	4. Industrias químicas. 4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular: ... j) Colorantes y pigmentos. k) Tensioactivos y agentes de superficie.
5. Fabricación de calzado.	
6. Fabricación de recubrimiento, barnices, tintas y adhesivos.	

**R.D. 117/2003,
 SOBRE EMISIÓN DE COV's**
**LEY 16/2002, CONTROL INTEGRADO
 DE LA CONTAMINACIÓN**
7. Fabricación de productos farmacéuticos.

- 4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
- 4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

8. Imprenta.

10. Consumo de disolventes orgánicos.
- 10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

9. Conversión de caucho natural o sintético.

4. Industrias químicas.
- 4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
 ...
 Cauchos sintéticos.
 ...

10. Limpieza de superficies.

10. Consumo de disolventes orgánicos.
- 10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

R.D. 117/2003, SOBRE EMISIÓN DE COV's	LEY 16/2002, CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN
<u>11. Actividades de extracción de aceite vegetal y de refinado de grasa y aceite vegetal.</u>	9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas. 9.1. Instalaciones para: b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de: b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). 9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.
<u>12. Renovación del acabado de vehículos.</u>	2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m ³ .
<u>13. Recubrimiento de alambre en bobinas.</u>	
<u>14. Impregnación de fibras de madera.</u>	10. Consumo de disolventes orgánicos.
<u>15. Laminación de madera y plástico</u>	10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/ año.

La tabla es de elaboración propia con fines orientativos e informativos, por lo que puede no ajustarse a la información de las Administraciones.

Para que el cruce de esta información sea efectiva, habremos de solicitar a las Administraciones responsables los códigos del CNAE que incluyen en cada epígrafe.

Aquellas actividades afectadas por el R.D. sobre COV's que también estén afectadas por la LPCIC habrán de someterse a autorización, por lo que de acuerdo al criterio de integración planteado por la LPCIC, los requerimientos sobre emisión de COV's habrán de integrarse en la Autorización Ambiental Integrada (AAI).

Las actividades definidas en el R.D. sobre COV's habrían de considerarse, también, como procesos, por lo que puede encontrarse una actividad no contemplada en esta tabla en la que se realiza algún proceso con uso de disolventes orgánicos. En este caso, si dicha situación cumpliera el límite de consumo de disolventes establecido en el R.D. habría de considerarse sujeta a lo establecido en el real decreto.

4. LISTADO DE SECTORES Y ACTIVIDADES AFECTADAS POR LA LPCIC RELACIONADOS CON LAS SUSTANCIAS A DECLARAR PARA EL EPER

Instalaciones de combustión

Epígrafe LPCIC 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica, en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Oxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Níquel y compuestos	Sí	50	Si	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0,001	No	0
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	Si	50	Si	5
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	No	0
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000

Epígrafe LPCIC 1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Fenoles	No	0	Sí	20
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	Si	50	Si	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 1.3. Coquerías.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Fenoles	No	0	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	Sí	50	Si	5
Cianuros	No	0	Sí	50
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Benceno	Sí	1.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fenoles	No	0	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0

Producción y transformación de metales

Epígrafe LPCIC 2.1. Instalaciones de calcinación o sintetización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0

Epígrafe LPCIC 2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000

Epígrafe LPCIC 2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo, y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0

- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0

- Epígrafe LPCIC 2.4.** Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Fenoles	No	0	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
(PFC)	Sí	100,00	No	0

Epígrafe LPCIC 2.5. Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Amoniacó (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
(SF6)	Sí	50	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1

- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio, o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Amoniacó (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1

Epígrafe LPCIC 2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000

Industrias minerales

Epígrafe LPCIC 3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SO _x)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
PM10	Sí	50.000	No	0
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000

Epígrafe LPCIC 3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0

Epígrafe LPCIC 3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200

Epígrafe LPCIC 3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno (HFC)	No	0	Sí	200
	Sí	100	No	0

Industrias químicas

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta ley, designa la fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1. a 4.6.

Epígrafe LPCIC 4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrógeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrógeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBD)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano(HCH)	Sí	10	Sí	1

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

c) Hidrocarburos sulfurados.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBD)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

e) Hidrocarburos fosforados.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

f) Hidrocarburos halogenados.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBD)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobenzenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1

g) Compuestos orgánicos metálicos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	No	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBD)	No	0	Sí	10

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

i) Cauchos sintéticos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

j) Colorantes y pigmentos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	No	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBD)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

Epígrafe LPCIC 4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases, y en particular el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo...

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
(PFC)	Sí	100	No	0
(SF ₆)	Sí	50	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrógeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Oxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Azufre (SO _x)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

b) Ácidos, y en particular el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
(PFC)	Sí	100	No	0
(SF ₆)	Sí	50	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrógeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0

c) Bases, y en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
(PFC)	Sí	100	No	0
(SF6)	Sí	50	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrógeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
(PFC)	Sí	100	No	0
(SF6)	Sí	50	No	0
Amoniac (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrogeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Oxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
(HFC)	Sí	100	No	0
(PFC)	Sí	100	No	0
(SF6)	Sí	50	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Benceno	Sí	1.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuro de Hidrógeno	Sí	200	No	0
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánnicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0

Epígrafe LPCIC 4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
PM10	Sí	50.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Fluoruros	No	0	Sí	2.000

Epígrafe LPCIC 4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Fenoles	No	0	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Fenoles	No	0	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Fenoles	No	0	Sí	20
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Gestión de residuos

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Epígrafe LPCIC 5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000

Epígrafe LPCIC 5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SO _x)	Sí	150.000	No	0
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Cloro y compuestos inorgánicos	Sí	10.000	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0

Epígrafe LPCIC 5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0

Epígrafe LPCIC 5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SO _x)	Sí	150.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50

Industria del papel y cartón

Epígrafe LPCIC 6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Monóxido de Carbono (CO)	Sí	500.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Industria textil

Epígrafe LPCIC 7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.2.)**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Azufre (SO _x)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200
Difeniléter bromado	No	0	Sí	1
Fenoles	No	0	Sí	20
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Benceno, Tolueno, Etileno, Xileno	No	0	Sí	200

Industria del cuero

Epígrafe LPCIC 8.1. Instalaciones para el curtido de cueros, cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.3.)**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0

Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas
Epígrafe LPCIC 9.1. Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.4.a).**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
(HFC)	Sí	100	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000

- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de **(Epígrafe Directiva IPPC 6.4.b):**

- 1) Materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día.
- 2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Sí	100.000	No	0
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000

- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual). **(Epígrafe Directiva IPPC 6.4.c).**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cloruros	No	0	Sí	2.000.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000

Epígrafe LPCIC 9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.5.)**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Sí	100.000.000	No	0
Amoníaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Epígrafe LPCIC 9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de **(Epígrafe Directiva IPPC 6.6.):**

- a) 40.000 emplazamientos, si se trata de gallinas ponedoras, o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.6.a).**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

b) 2.000 emplazamientos para cerdos (de más de 30 kg). (Epígrafe Directiva IPPC 6.6.b).

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

c) 750 emplazamientos para cerdas de cría. (Epígrafe Directiva IPPC 6.6.c).

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Óxido Nitroso (N ₂ O)	No	0	No	0
Metano (CH ₄)	Sí	100.000	No	0
Amoniaco (NH ₃)	Sí	10.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0

Consumo de disolventes orgánicos

Epígrafe LPCIC 10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas por año. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.7).**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Arsénico y compuestos	Sí	20	Sí	5
Benceno	Sí	1.000	No	0
Cadmio y compuestos	Sí	10	Sí	5
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000
Cianuros	No	0	Sí	50
Cloroalcanos (C10-13)	No	0	Sí	1
Cobre y compuestos	Sí	100	Sí	50
Compuestos Orgánicos Halogenados	No	0	Sí	1.000
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Compuestos Organoestánicos	No	0	Sí	50
Cromo y compuestos	Sí	100	Sí	50
Dicloroetano 1,2 (DCE)	Sí	1.000	Sí	10
Diclorometano (DCM)	Sí	1.000	Sí	10
Fenoles	No	0	Sí	20
Fluoruros	No	0	Sí	2.000
Fósforo total	No	0	Sí	5.000
Hexaclorobenceno (HCB)	Sí	10	Sí	1
Hexaclorobutadieno (HCBd)	No	0	Sí	10
Hexaclorociclohexano (HCH)	Sí	10	Sí	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Mercurio y compuestos	Sí	10	Sí	1
Níquel y compuestos	Sí	50	Sí	20
Nitrógeno total	No	0	Sí	50.000
PCDD + PCDF (dioxinas y furanos)	Sí	0	No	0
Pentaclorofenol (PCP)	Sí	10	No	0
Plomo y compuestos	Sí	200	Sí	20
PM10	Sí	50.000	No	0
Tetracloroetileno (PER)	Sí	2.000	No	0
Tetraclorometano (TCM)	Sí	100	No	0
Triclorobencenos (TCB)	Sí	10	No	0
Tricloroetano-1,1,1 (TCE)	Sí	100	No	0
Tricloroetileno (TRI)	Sí	2.000	No	0
Triclorometano	Sí	500	No	0
Zinc y compuestos	Sí	200	Sí	100

Industria del carbono

Epígrafe LPCIC 11.1. Instalaciones para la fabricación de carbono sintetizado o electrografito por combustión o grafitación. **(Epígrafe Directiva IPPC 6.8.)**

Contaminantes	Atmósfera	Valor límite (kg/año)	Agua	Valor límite (kg/año)
Compuestos Orgánicos Volátiles No Metano	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Sí	100.000	No	0
Óxidos de Azufre (SOx)	Sí	150.000	No	0
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	No	0	No	0
Flúor y compuestos inorgánicos	Sí	5.000	No	0
PM10	Sí	50.000	No	0
Carbono Orgánico Total (COT)	No	0	Sí	5.000